

# Líneas jurisprudenciales

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Centro de Capacitación Judicial Electoral

## [PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA PRESENTACIÓN DE IMPUGNACIONES]

Autor:

Lic. René Casoluengo Méndez

Asistentes de Investigación:  
María Guadalupe Salmorán Villar

## **Índice**

### **I. MARCO TEÓRICO**

Crterios sostenidos en las sentencias

### **II. EN CUANTO A LOS SUJETOS**

#### **A. COMPETENCIA**

- Sala Superior
- Salas Regionales
- Tribunales Electorales de las Entidades Federativas (Elementos del sistema integral de justicia electoral; los medios de impugnación de su conocimiento forman parte de la respectiva cadena impugnativa).
- Idoneidad de los juzgadores. Excusas y Recusaciones

#### **B. LEGITIMACIÓN**

- Procesal
- En la causa

#### **C. PERSONERÍA**

#### **D. INTERÉS JURÍDICO**

### **III. EN CUANTO AL OBJETO DEL PROCESO**

#### **A. EL LITIGIO**

#### **B. LA LITISPENDENCIA**

#### **C. LA COSA JUZGADA**

### **IV. EN CUANTO A LA DEMANDA**

#### **A. REQUISITOS DE LA DEMANDA**

#### **B. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **C. PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

- D. SUPLENCIA DE LA EXPOSICIÓN DEFICIENTE DE LOS AGRAVIOS
  - E. SUPLENCIA TOTAL DE LA QUEJA EN JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS
  - V. EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO
    - A. SELECCIÓN DE LA VÍA PROCESAL (REENCAUZAMIENTO)
    - B. VERIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO
    - C. OTORGAMIENTO DE OPORTUNIDADES PROBATORIAS
  - VI. EN CUANTO A LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO
    - A. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN LA LGSMIME
    - B. DESECHAMIENTO
    - C. SOBRESEIMIENTO
- ESTADÍSTICA.

CONCLUSIONES



## PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA PRESENTACIÓN DE IMPUGNACIONES

### I. MARCO TEÓRICO DE PRESUPUESTOS PROCESALES.

Para Oskar Von Bülow, autor de la teoría de los presupuestos procesales, el proceso es una relación de derechos y obligaciones recíprocos y, por ello, puede entenderse como una relación jurídica. Esta relación es pública, agrega Bülow, ya que:

“Desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y desde que, también, a las partes se las toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial, esa relación pertenece, con toda evidencia, al derecho público y el proceso resulta por tanto, una relación jurídica pública.” (Bülow 1964, 1 y 2).

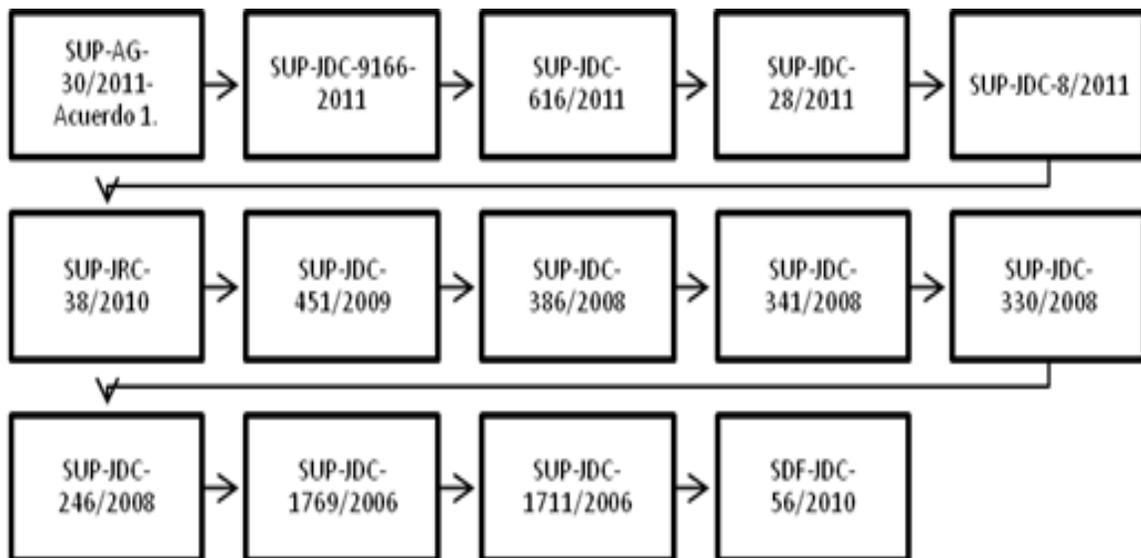
Además, conforme al autor, esta relación jurídica es dinámica, ya que se encuentra en constante movimiento y transformación. También sostiene que es necesario responder a la cuestión relacionada con los requisitos que deben cumplirse para el surgimiento de esa relación jurídica. Debe saberse, afirma, entre qué personas puede establecerse, a qué objeto se refiere, qué acto es necesario para que se produzca, quién tiene capacidad para realizar tal o cual acto. De esta forma, Bülow considera los siguientes presupuestos:

- 1) La competencia, capacidad e insospechabilidad del tribunal; la capacidad procesal de las partes (*persona legitima standi in iudicio* es decir, persona legítima para estar en juicio) y la legitimación de su representante.
- 2) Las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil.
- 3) La redacción y comunicación o notificación de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales.
- 4) El orden entre varios procesos.

Estos presupuestos permiten establecer los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la sustanciación de toda la relación procesal. Estos presupuestos son indispensables para determinar que personas pueden entablar un proceso, cual es la materia sobre la que versará éste y el momento en que debe iniciar.

Con los presupuestos procesales, afirma Bülow, se incorpora, además de la relación litigiosa sustancial, una materia de debate más amplia y particular. Por ello, el tribunal tiene que establecer si se da el supuesto de hecho de la relación jurídica procesal. Así, conforme al pensamiento de este autor, los presupuestos procesales constituyen la materia del procedimiento previo y entran en relación con el acto final que consiste en la fijación de la *litis* o en el rechazamiento de la demanda por inadmisibile.

De hecho, en 14 sentencias del Tribunal se ha encontrado la utilización de la teoría de Oskar Von Bülow para pronunciarse sobre algún aspecto en concreto de los presupuestos procesales:



Otro de los autores que aborda el tema es Hernando Devis Echandía, quien hace énfasis en la idea de que los presupuestos procesales son necesarios para la válida instauración del proceso, su desarrollo y su finalización con el pronunciamiento de la sentencia. Sostiene que al ser supuestos previos al proceso, deben estar satisfechos en el momento de formularse la demanda.

El autor proporciona una diferencia entre los presupuestos procesales y las excepciones de fondo o sustanciales:

“(..) mientras aquéllos se refieren al debido ejercicio de la acción como derecho subjetivo a impetrar la iniciación de un proceso o la formación válida de la relación jurídica procesal, éstas, en cambio, atacan la pretensión del demandante (en lo civil, laboral, contencioso-administrativo), es decir, el fondo de la cuestión debatida. La falta de los primeros impide que haya proceso o que se pronuncie sentencia; las segundas, si existen, evitan que al concluir con sentencia el proceso, triunfe el demandante, consiguiendo declaraciones favorables a sus pretensiones. (Devis Echandía 2004, 273).

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

Lo anterior, conforme al autor, permite distinguir entre las cuestiones de forma (presupuestos procesales) y las de fondo (presupuestos materiales o sustanciales). Conforme a Devis Echandía, se deben distinguir los presupuestos procesales así:

- 1) presupuestos procesales previos al proceso: a) presupuestos procesales de la acción, que miran al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, y b) presupuestos procesales de la demanda, que deben reunirse para que el juez admita la demanda.
- 2) Presupuestos procesales del procedimiento: que atañen al válido desenvolvimiento del proceso hasta culminar con la sentencia.

También sostiene que los presupuestos procesales pueden clasificarse en relativos o saneables y en absolutos e insubsanables, si el vicio que produce su falta pueda ser o no saneado.

Por lo que se refiere a los presupuestos procesales de la acción, Devis Echandía manifiesta que son los requisitos necesarios para que pueda ejercitarse la acción válidamente.

Para este autor, son los siguientes:

- 1) La capacidad jurídica y la capacidad procesal o "*legitimatío ad processum*" del demandante y su adecuada representación.
- 2) La investidura del juez
- 3) La calidad de abogado titulado, cuando la ley así lo exige
- 4) La no caducidad de la acción

En cuanto a los presupuestos procesales de la demanda, los define como los requisitos necesarios para que se inicie el proceso o la relación jurídica procesal, sosteniendo que son los siguientes:

- 1) Que la demanda sea formulada ante juez de la jurisdicción a que corresponde el asunto, que sea competente.
- 2) La capacidad y la debida representación del demandado, o "*legitimatío ad processum*", la asistencia por abogado, del imputado.
- 3) La debida demanda con los requisitos de forma y la presentación de documentos que la ley exija.
- 4) En lo contencioso-administrativo, el haber agotado la vía administrativa o gubernamental de reclamo contra la providencia.

- 5) La caución para las medidas cautelares previas en procesos civiles de ejecución y en algunos declarativos.

A los presupuestos procesales del procedimiento los concibe como aquellos que deben cumplirse una vez que la demanda ha sido admitida y se ha iniciado la etapa preliminar del proceso, al respecto, considera que son los siguientes:

- 1) La práctica de ciertas medidas preventivas como el registro de la demanda.
- 2) En procesos contenciosos, la citación o emplazamiento y en lo penal la citación al imputado.
- 3) Las citaciones o emplazamientos a terceros.
- 4) La no caducidad o perención de la instancia o del proceso.
- 5) El cumplimiento de los trámites.
- 6) El seguir la clase de proceso que corresponda.
- 7) La ausencia de causa de nulidad.

Finalmente, un tercer autor, Zepeda Trujillo (1996,155-156) considera que los presupuestos procesales son elementos o circunstancias: I. Que dan origen al proceso. II. Que determinan la constitución de la relación procesal. III. Que aseguran la validez y eficacia de los actos procesales. Luego entonces, los presupuestos procesales, afirma este autor, pueden ser de tres especies: 1. El supuesto, que es el litigio. 2. Los presupuestos, mismos que en cuanto a los sujetos son: la competencia, la legitimación causal y la legitimación procesal. En cuanto al procedimiento, consisten en la regulación de la vía y la secuencia procedimental. 3. Los requisitos, que son las circunstancias de tiempo, lugar, forma y modo de realización de los actos procesales.

### **Criterios sostenidos en sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno a los tipos de presupuestos procesales**

## **II. EN CUANTO A LOS SUJETOS:**

### **A. COMPETENCIA**

**Sala Superior.**



## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

En el Acuerdo de competencia dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-263/2011, se estableció que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales se encuentra definido por criterios que tienen relación con el objeto o la materia de impugnación.

Por esa razón, cuando se trata de las impugnaciones de actos o resoluciones relativas a las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior, mientras que si se trata de las elecciones de diputados de las Entidades Federativas, así como de integrantes de ayuntamientos y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, la competencia se fija a favor de las Salas Regionales.

La Sala Superior ha establecido –en forma reiterada– el criterio consistente en que cuando el acto impugnado no tiene relación directa e inmediata con algún procedimiento electoral relativo a la elección de autoridades municipales, Jefes Delegacionales en el Distrito Federal o diputados locales, dicha Sala es el órgano competente para conocer y resolver del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

Al dictar diversas sentencias ha sustentado los siguientes criterios (que ya constituyen jurisprudencia) para motivar y fundamentar su competencia en relación a diversos problemas jurídicos, y que nosotros proponemos ahora como líneas jurisprudenciales:

- ***¿Es competente la Sala Superior para conocer de impugnaciones relacionadas con el financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes, de los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal o lo son las Salas Regionales?***

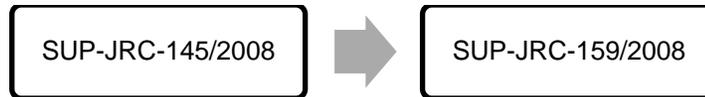
Esta pregunta se planteó en el SUP-JRC-132/2008. En este caso, la *litis* estaba relacionada con el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de un partido político nacional en el Estado de Aguascalientes, que en aquel momento, no se encontraba vinculado con el desarrollo de un proceso electoral. La Sala Superior decidió que el asunto era de su competencia:

“En tales circunstancias, el conocimiento y resolución del presente asunto corresponde a esta Sala Superior, por ser dicho órgano el que cuenta con la competencia originaria para resolver todos los asuntos

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

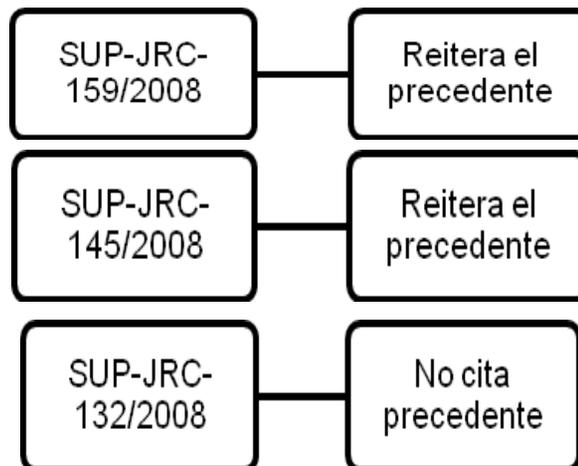
materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral, con excepción de aquellos que correspondan a las Salas Regionales.”

Este criterio volvió a sustentarse en los siguientes expedientes:



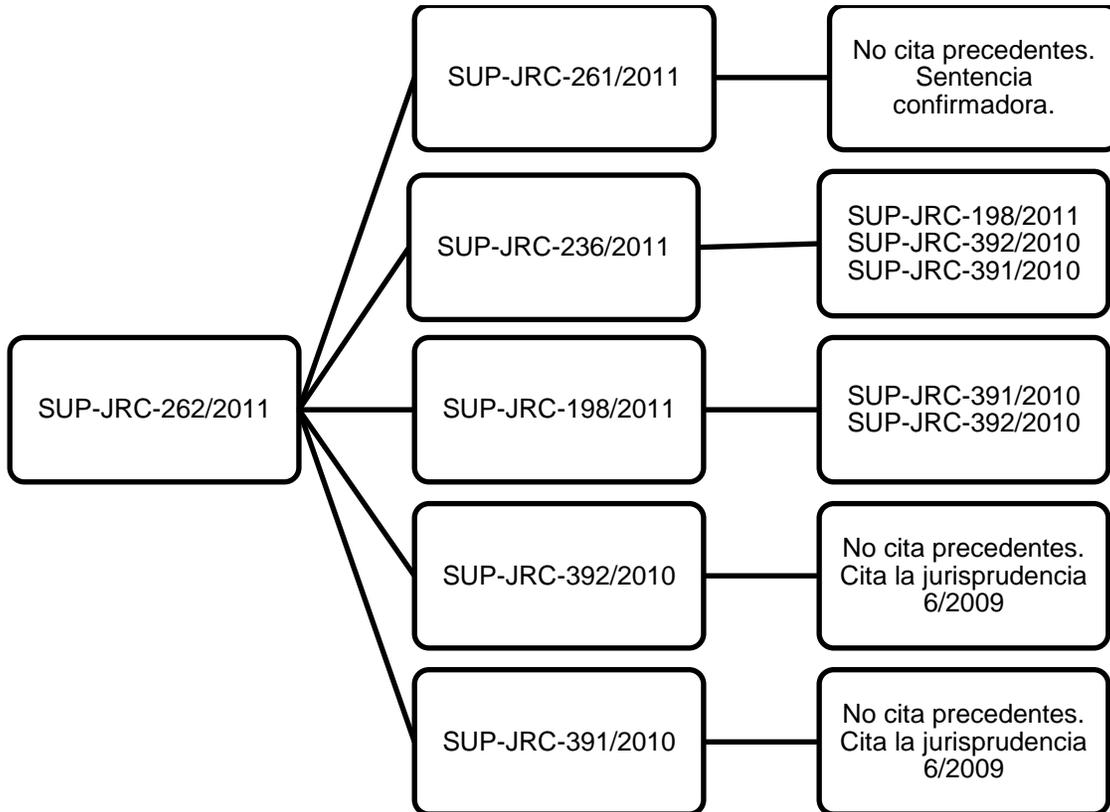
Con ello, se conformó la jurisprudencia 6/2009 cuyo rubro señala lo siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**

El siguiente esquema muestra que las sentencias que permitieron sustentar esta jurisprudencia, no nos conducen a criterios más antiguos:



Ahora, para saber si estos fallos fueron la sentencia hito y las primeras confirmadoras del criterio, se procedió a localizar la sentencia más reciente, a la fecha, que hubiera contenido este criterio por medio del método denominado de ingeniería de reversa, para confirmar que no hubiera otras sentencias más antiguas con este criterio.

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL



Como puede observarse, este es un bloque de sentencias en dónde se cita el criterio sustentado en la Jurisprudencia 6/2009. Por tanto, puede considerarse que la sentencia SUP-JRC-132/2008 es la sentencia hito de este criterio y que las sentencias SUP-JRC-145/2008, SUP-JRC-159/2008 y las que se identificaron al utilizar el método denominado ingeniería de reversa, son las sentencias confirmadoras del criterio relativo a la competencia de la Sala Superior para conocer sobre actividades relacionadas con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal que, como ya se dijo, es una jurisprudencia obligatoria.

Por otra parte, de la revisión de las sentencias -en el buscador del Tribunal- que tienen relación con el financiamiento público y la competencia de la Sala Superior, se localizó que la sentencia ST-JRC-8/2010, además de citar la jurisprudencia 6/2009, cita la jurisprudencia 5/2009, la cual tiene como rubro, lo siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.**

Por tanto, podría considerarse que la pregunta de investigación bajo estudio podría seguir la sombra de decisión más amplia que da esta sentencia, puesto que si bien se refiere a las sanciones y no a

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

actividades relacionadas con el financiamiento, el tema central en esencia es el de la competencia de la Sala Superior respecto a una cuestión de los partidos políticos nacionales en el ámbito local, al igual que el tema central de la Jurisprudencia 6/2009.

Así, podría decirse que el Tribunal ha sustentado el criterio, en un sentido más amplio, que le permite asumir competencia sobre asuntos de partidos políticos nacionales en el ámbito local. Véase ahora el origen y las sentencias que nos dan un panorama de las sentencias más relevantes sobre el punto concreto de la jurisprudencia 5/2009 en la siguiente pregunta:

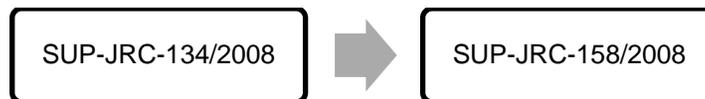
- ***¿Es competente la Sala Superior para conocer de impugnaciones contra sanciones a partidos políticos nacionales en el ámbito local o debe serlo una Sala Regional?***

La sentencia que resuelve esta cuestión de competencia es la SUP-JRC-131/2008; en este caso la *litis* estaba relacionada con la imposición de una sanción que debía ser cubierta con el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de un partido político nacional en el Estado de Guanajuato. Se decidió que la competencia era de la Sala Superior:

“Por ende, es claro que las salas regionales carecen de competencia para conocer del presente asunto, pues en forma alguna se encuentra relacionado con algún proceso electoral relativo a legisladores locales o integrantes de ayuntamiento o delegaciones, en el caso del Distrito Federal.

En esas circunstancias, el conocimiento y resolución del presente asunto corresponde a esta Sala Superior, por ser dicho órgano el que cuenta con la competencia originaria para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral, con excepción de aquellos que correspondan a las Salas Regionales.”

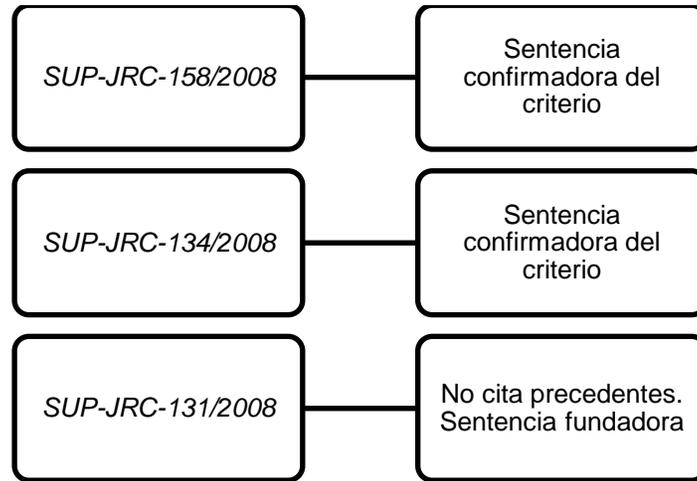
Este criterio volvió a sustentarse en los siguientes expedientes:



Con ello, se conformó la jurisprudencia 5/2009 cuyo rubro señala lo siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.**

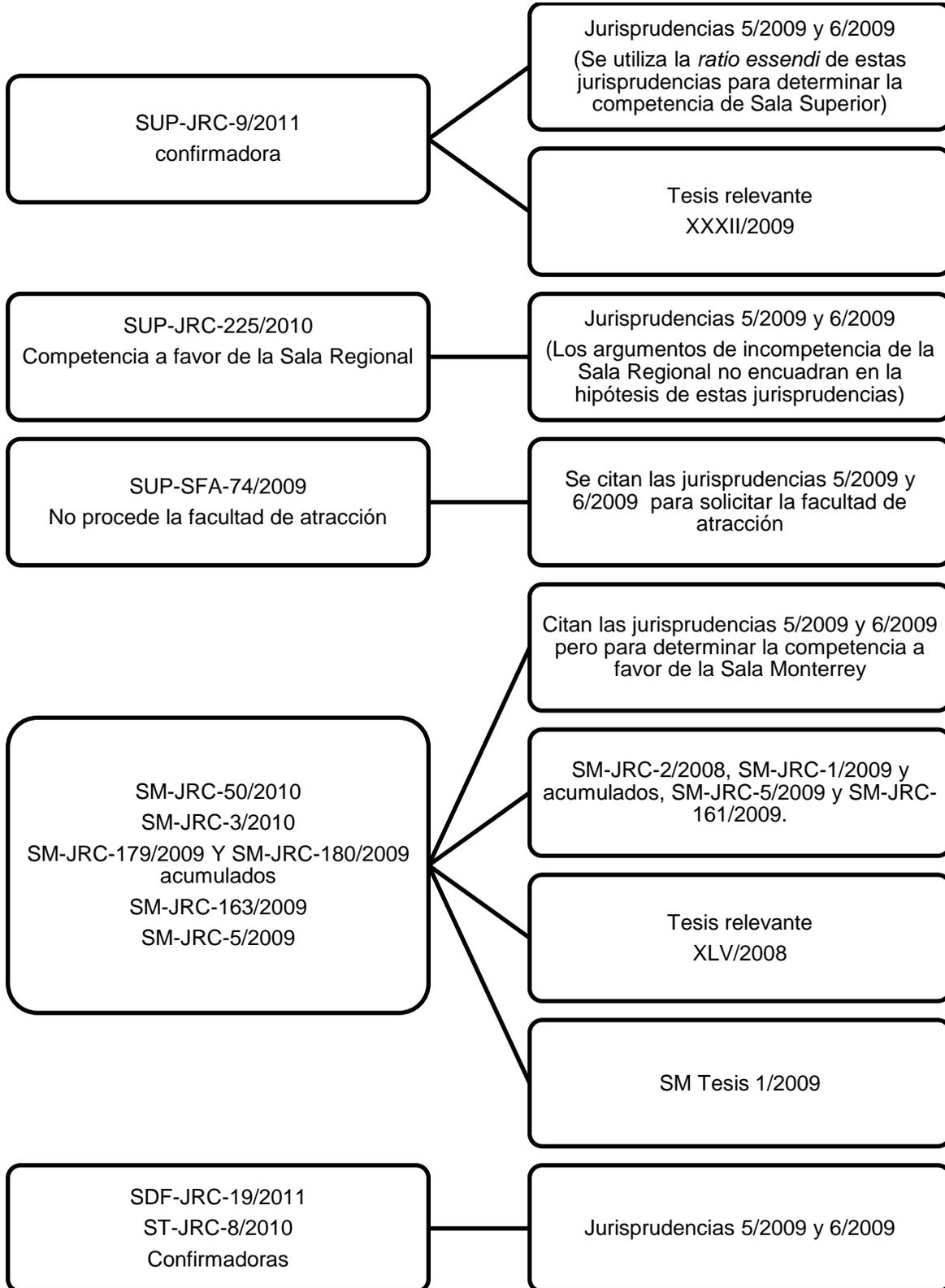
Estos fallos no citan precedentes, por tal razón, podría considerarse la sentencia JRC-131/2008 como la fundadora o hito y las demás sentencias como confirmadoras del criterio.

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL



Para encontrar el universo de sentencias que abordaron este tema, en concreto, se recurrió al buscador del Tribunal, ello nos permitió conocer la siguiente relación:

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL



## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

Las primeras sentencias de la izquierda son las halladas por medio del buscador, las que se desprenden de éstas a la derecha, son los precedentes citados. Como puede observarse, sólo tres sentencias confirman el criterio emitido por la Sala Superior, las demás citan las jurisprudencias relacionadas con este criterio, pero para establecer la competencia a favor específicamente de la Sala Regional Monterrey. Asimismo se encontró la existencia de una tesis emitida por la Sala Regional Monterrey, que es la SM Tesis 1/2009.

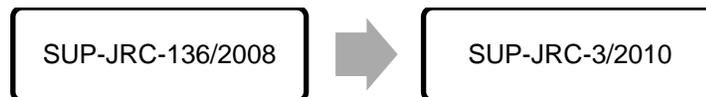
La sentencia SUP-JRC-9/2011 además de citar las jurisprudencias 5/2009 y 6/2009, cita la tesis relevante XXXII/2009 que posteriormente se convirtió en la jurisprudencia 13/2010, que motiva la siguiente pregunta.

- ***¿Qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuando la materia de la impugnación sea inescindible?***

Esta pregunta se resolvió con la sentencia SUP-JRC-133/2008, señalando lo siguiente:

“TERCERO. Competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral. La Sala Superior está facultada para resolver las consultas competenciales que se le planteen, con la potestad para definir quién debe conocer de un asunto concreto, y en el caso del juicio de revisión constitucional concreto debe estudiarse por la misma Sala Superior, porque si bien la materia de la impugnación versa sobre temas que, individualmente, unos serían de la competencia de la Sala Superior y otros de la Sala Regional, estos están integrados inescindiblemente por conexidad en una sola resolución, sin que sea jurídicamente admisible escindir la continencia de la causa, frente a lo cual, la Sala Superior es la única que tiene la autorización jurídica de conocer de todos los aspectos en controversia, no así la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.”

Este criterio volvió a sustentarse en los siguientes expedientes:



Con ello, se conformó la jurisprudencia 13/2010 cuyo rubro señala lo siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

Conforme al buscador del tribunal electoral, un total de 105 sentencias hacen referencia a este tema competencial en concreto. La de fecha más reciente es la sentencia SUP-JDC-11263/2011 y efectivamente fundamenta la competencia en base a la jurisprudencia 13/2010. La de fecha más antigua es la sentencia SUP-JRC-31/2009 y cita para fundamentar la competencia la tesis relevante XXXII/2009 antes de convertirse en jurisprudencia. Como se observa, este criterio ha sido aplicado en numerosos fallos.

Otros temas relacionados con la competencia originaria de la Sala Superior son los siguientes:

- ***¿Debe aceptar competencia la Sala Superior, cuando una Sala Regional la ha declinado para conocer de impugnaciones de actos de las autoridades administrativas electorales estatales, relacionados con la emisión o aplicación de normas generales?***

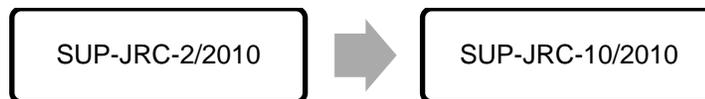
La sentencia que resuelve esta pregunta a favor de la Sala Superior es la SUP-JRC-96/2009:

“...mediante Acuerdo Plenario, la Sala Regional de que se trata, resolvió que no se actualizaba en su favor competencia legal para conocer del juicio de revisión constitucional SG-JRC-259/2009, por lo que ordenó remitir dicho asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que proveyera lo conducente respecto de la competencia declinada para conocer del señalado medio de impugnación.

...

Mediante proveído de veinticuatro de diciembre del año que corre, el Pleno de la Sala Superior determinó aceptar la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional a que se aludió.”

Este criterio volvió a sustentarse en los siguientes expedientes:



Con ello, se conformó la jurisprudencia 9/2010 cuyo rubro señala lo siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.**

- ***¿Las impugnaciones por violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular, deben ser conocidas y resueltas por la Sala Superior?***

Esta cuestión jurídica fue abordada y resuelta por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009, sustentados entre el mencionado órgano jurisdiccional y la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal. Al respecto, la Sala Superior sostuvo que es competente para conocer y resolver las controversias que se produzcan con motivo de la violación del derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputado, ya que en su calidad de máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en materia electoral, con excepción de las que son de la competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las salas regionales, sin que los conflictos referidos estén dentro de los supuestos que son de la competencia de estos órganos jurisdiccionales.

Como consecuencia de la resolución de esta contradicción, se formó la jurisprudencia 12/2009 de rubro: **ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.**

El nicho citacional se formó con el siguiente fallo:

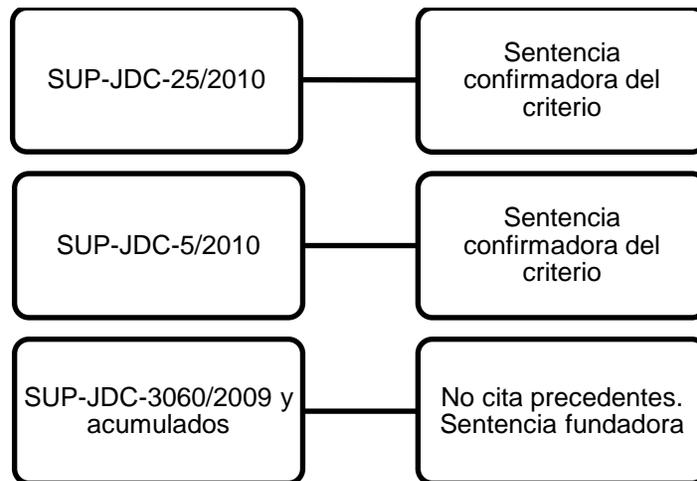
SUP-CDC-5/2009  
Sentencia hito

Posteriormente, en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3060/2009, la Sala Superior estableció que para la resolución de aquellos casos cuya competencia no se prevé expresamente a favor de determinado órgano jurisdiccional, debe estimarse que se surte a favor de la propia Sala Superior por ser la máxima autoridad en la materia electoral -con excepción de lo que dispone el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- y, por ello, con competencia original para conocer de las controversias en esta materia, de tal manera que cuando un asunto no es de la competencia expresa de las salas regionales, como acontece cuando se trata de aquellas que se produzcan con motivo de la violación del derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputado, debe ser resuelto por la Sala Superior.

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

El criterio mencionado se aplicó nuevamente en otros dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, integrándose la jurisprudencia 19/2010 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**

La sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-3060/2009 es la fundadora o hito y los demás fallos son confirmadores del criterio.



- ***¿Es competente la Sala Superior para conocer de impugnaciones relacionadas con la administración del tiempo que está asignado al Estado en radio y televisión en el ámbito local, o deben serlo las Salas Regionales?***

Este importante tema fue abordado por la Sala Superior al dictar resolución en el expediente SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la contradicción de criterios entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en las sentencias dictadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-171/2009, de veintiocho de octubre de dos mil nueve y en el incidente de aclaración de sentencia resuelto en dicho juicio; y lo sostenido por la Sala Superior en las resoluciones dictadas en el Asunto General con número de expediente SUP-AG-50/2008 de veintisiete de octubre del dos mil ocho y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-644/2009, así como la tesis número V/2009, de rubro:



## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Como consecuencia de la resolución de la mencionada contradicción de criterios se formó la jurisprudencia 8/2010 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN.**

En su parte medular, la jurisprudencia establece lo siguiente:

“...se advierte que es atribución del Instituto Federal Electoral administrar, bajo cualquier modalidad, los tiempos en radio y televisión, durante el desarrollo o fuera de los procesos comiciales tanto federales como locales, así como vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones atinentes. En este sentido, si las bases y lineamientos vinculados a la administración de tiempos en radio y televisión guardan una naturaleza y regulación federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones que se susciten al respecto, provenientes de autoridades electorales de las entidades federativas, toda vez que, en el ámbito local, dichas autoridades sólo están facultadas para realizar actos intermedios de ejecución material.”

El nicho citacional se conformó con el siguiente fallo:

SUP-CDC-13/2009  
Sentencia hito

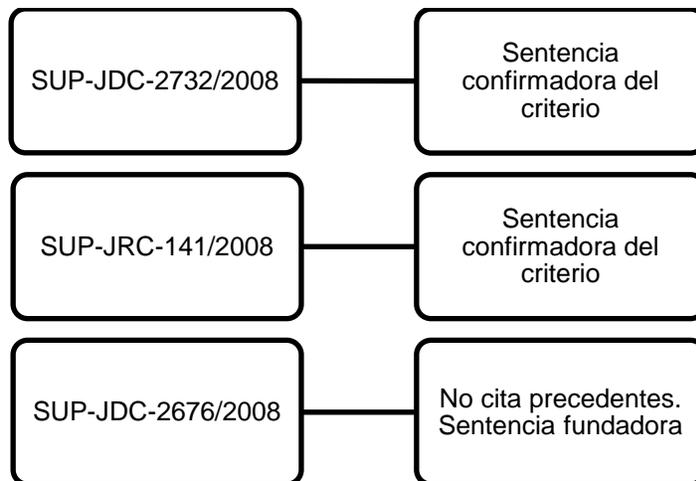
- ***¿Puede extender su competencia la Sala Superior para conocer de impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas o deben conocer las Salas Regionales?***

Para esclarecer este tema, la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-2676/2008 estableció que conforme a una lógica competencial puede sostenerse que el ámbito de competencia de la propia Sala debe extenderse, de tal manera que comprenda todas las resoluciones dictadas por las autoridades competentes de las entidades federativas, cuando se trate de violaciones a lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (derecho de los ciudadanos a integrar las autoridades electorales), dado que dichas

determinaciones son actos de importancia en el ámbito electoral local, puesto que los institutos estatales electorales tienen la función de velar porque se cumplan los principios rectores que rigen a los procesos electorales y sus actos y resoluciones inciden de manera directa en las elecciones de gobernadores y de jefe de gobierno del Distrito Federal.

Este criterio se aplicó también en un juicio de revisión constitucional electoral y en otro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, creándose la jurisprudencia 3/2009 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

El fallo dictado en el expediente SUP-JDC-2676/2008 es el fundadora o hito y los demás fallos son confirmadores del criterio.



- ***¿Tiene competencia la Sala Superior para conocer de violaciones a normas constitucionales no electorales?***

Esta cuestión fue resuelta en la sentencia que la Sala Superior pronunció en el expediente SUP-JRC-26/2000 en la que estableció, en la parte que interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede ejercer el control de la constitucionalidad a través de la revisión constitucional y de algunos otros medios de impugnación de su conocimiento, a excepción de las acciones de



## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

inconstitucionalidad reguladas en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Específicamente señaló lo siguiente:

“c) Que el juicio de revisión constitucional electoral, como un medio de control constitucional en la materia, procede contra los actos o resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales locales, que violen *cualquier precepto de la Ley Suprema*.

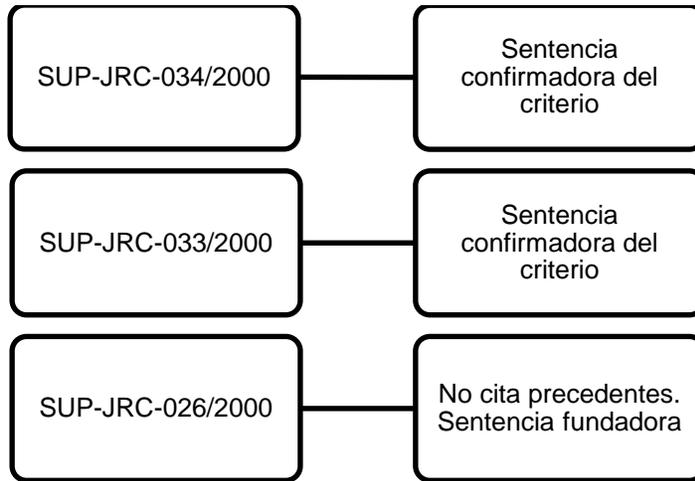
“... ”

“Es así que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los artículos 3, párrafo 2, inciso d) y 86, párrafo 1, inciso b), al reglamentar la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral no restringe la posibilidad de que este órgano jurisdiccional conozca de violaciones a preceptos constitucionales que no guarden relación con la materia electoral, sino que su contenido es genérico, lo que permite concluir que cualquier acto de autoridad, no tan sólo positivo, sino también aquél que implique una abstención, podrá impugnarse a través del juicio en comento con independencia del precepto constitucional que se estime violado, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos especiales establecidos en el propio ordenamiento legal.”

Asimismo, precisó que cuando se trate de violaciones al derecho de petición establecido en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral resulta procedente cuando quien lo promueva sea un partido político, a través de su representante legítimo, y siempre que el acto provenga de una autoridad local electoral, administrativa o jurisdiccional.

El criterio sustentado en ese fallo, fue invocado en otros dos juicios de revisión constitucional electoral, procediéndose a formar la jurisprudencia 22/2002 de rubro: **COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES.**

La resolución dictada en el expediente SUP-JRC-26/2000 es la fundadora o hito y las demás sentencias son confirmadoras del criterio.



- ***Cuando se trate de impugnaciones que versen sobre la distritación o demarcación del ámbito geográfico electoral de las entidades federativas ¿Debe conocer la Sala Superior o resultan competentes las Salas Regionales?***

Este cuestionamiento fue resuelto en el expediente SUP-CDC-1/2010, formado con motivo de la contradicción de criterios sustentados por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-82/2009 (acuerdo plenario de competencia) y por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal en el expediente SG-JRC-217/2009.

Con el fallo de la contradicción de criterios se formó la jurisprudencia 5/2010 de rubro: **COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

La jurisprudencia establece, en su parte medular, lo siguiente:

“...se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que el tema de la delimitación o demarcación de los distritos electorales de las entidades federativas no guarda identidad con ninguno de esos supuestos de competencia de las Salas, a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que la Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones



## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

vinculadas con dicho tópico, habida cuenta que la demarcación electoral estatal es un elemento que no se relaciona con algún tipo de elección en especial, sino que trasciende a todo el proceso comicial, sin distinción alguna.”

El nicho citacional quedó configurado con la resolución que recayó a la contradicción de criterios:

SUP-CDC-1/2010

### **Salas Regionales.**

En el Acuerdo de competencia dictado en el expediente SUP-JRC-239/2011, la Sala Superior mencionó que con el propósito de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencias, a las Salas Regionales les compete conocer y resolver asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. Asimismo, afirmó que el legislador ponderó la regla de la competencia de las Salas Regionales especificando que les correspondía conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, dada la estructura de organización legislativa estatal y municipal, cuya trascendencia es de orden local.

Lo anterior, agregó la Sala Superior, implica que el legislador consideró necesario establecer dos ámbitos de competencia atendiendo al tipo de elección, distinguiendo entre la de diputados locales, miembros de ayuntamiento y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, cuya competencia otorgó a las Salas Regionales y las de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal que confirió a la Sala Superior.

Asimismo, la Sala Superior expresó que también se ha otorgado competencia a dichas salas para conocer de actos de autoridades de los mencionados ámbitos territoriales. Por esa razón, señaló que para mantener congruencia en la distribución de competencias, las Salas Regionales también podrán conocer de los asuntos que resulten de los procedimientos de queja que resuelvan los órganos administrativos locales, relacionados con los asuntos inherentes a diputados locales y miembros de ayuntamientos, siempre y cuando no impacten en cuestiones federales cuya competencia se finca a favor de la Sala Superior.



## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

Con ello, agrega, se da coherencia al sistema pues dependiendo del caso concreto la mayoría de las controversias en el ámbito local, incluyendo las relativas a elecciones o conflictos intrapartidarios en esos ámbitos, serán del conocimiento de dichas Salas.

En relación a ciertos problemas jurídicos que la Sala Superior considera que deben ser del conocimiento y resolución de las Salas Regionales y que nosotros ubicamos como líneas jurisprudenciales, ha sustentado los siguientes criterios:

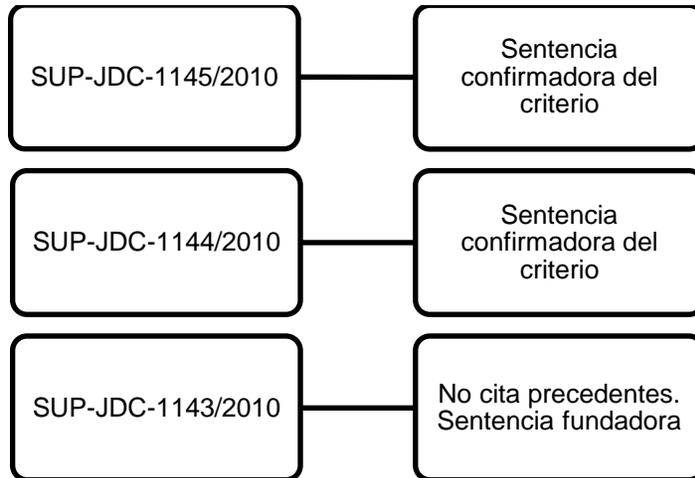
- ***¿Es competente la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal para conocer de impugnaciones por la elección de coordinadores territoriales?***

Esta cuestión jurídica se planteó en el juicio SUP-JDC-1143/2010.

Para resolverla, la Sala Superior estableció como criterio que la competencia se surte a favor de la referida Sala Regional, ya que tratándose del Distrito Federal existe una situación similar a la que acontece en los estados de la República, cuando celebran elecciones de servidores públicos municipales diversos a los integrantes de los ayuntamientos.

Este criterio se invocó al resolver otros dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo que permitió crear la jurisprudencia 4/2011 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Las sentencias referidas no citan precedentes anteriores, por ello, es posible considerar que la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1143/2010 es la fundadora o hito y que las demás son las confirmadoras del criterio.



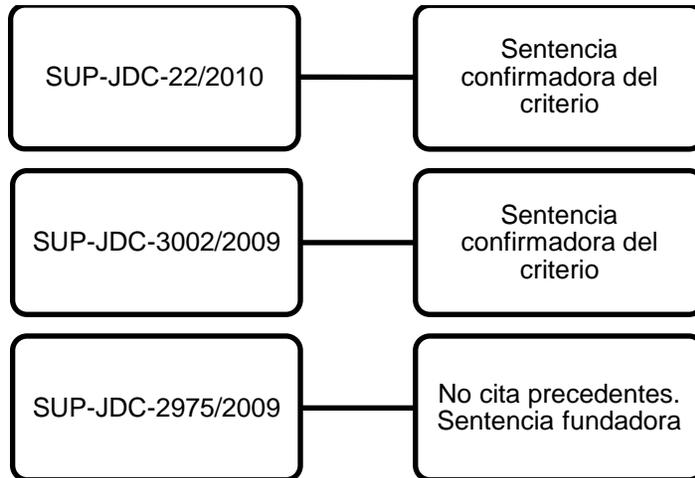
- *¿La competencia de las Salas Regionales para conocer de impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos estatales y municipales de los partidos políticos nacionales, se surte también con motivo del acceso y desempeño de dichos cargos?*

Este problema jurídico se planteó en el SUP-JDC-2975/2009.

Para resolverla, la Sala Superior estableció que con el propósito de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de impugnaciones relacionadas con la elección de dirigentes estatales y municipales de los partidos políticos nacionales, se surte también respecto de aquéllas que tengan relación con el acceso y desempeño del cargo partidista.

Este criterio se aplicó al resolver los juicios SUP-JDC-3002/2009 y SUP-JDC-22/2010, con lo que se sentó la jurisprudencia 10/2010 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**

Como puede observarse en el siguiente esquema, estas sentencias no citan precedentes anteriores, por tal razón, podría considerarse el fallo dictado en el SUP-JDC-2975/2009 como el fundador o hito y las demás sentencias como confirmadoras del criterio.



**Competencia de los tribunales electorales de las Entidades Federativas. (Elementos del sistema integral de justicia en materia electoral; los medios de impugnación de su conocimiento forman parte de la respectiva cadena impugnativa).**

La Sala Superior ha sustentado una jurisprudencia y resuelto varios asuntos al referirse a la competencia de los tribunales electorales locales; al respecto, nosotros contemplamos las siguientes líneas jurisprudenciales:

- ***¿Son competentes los tribunales electorales de las Entidades Federativas para conocer de impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos locales de los partidos políticos nacionales?***

Para definir esta cuestión jurídica, la Sala Superior al dictar la resolución en el expediente SUP-CDC-1/2011 y acumulado, integrado con motivo de la denuncia de contradicción de criterios sustentados por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal y las Salas Regionales de la Segunda y de la Tercera Circunscripciones Plurinominales, estableció que los tribunales electorales de las entidades federativas "...son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral."

Como consecuencia de este fallo, quedó fijada la jurisprudencia 5/2011 cuyo rubro sostiene lo siguiente: **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.**



## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

### COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.

- ***¿Puede reencausarse un medio de impugnación sin antes resolver que órgano es competente para conocerlo?***

En el **SUP-AG-30/2011**, la referencia a la teoría creada por Oskar von Bülow se encuentra contenida en el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera. En esencia, manifestó que no estaba de acuerdo en reencausar este asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales, sin antes determinar el tema de la competencia.

En este asunto general el Tribunal Electoral del Estado de México se declaró incompetente por no contar con una vía procesal que tutelara el derecho político de votar y ser votado de un ciudadano al que se le negó el registro de su candidatura ciudadana. En ese sentido, ante la declinación de la competencia por el órgano local, el Magistrado Galván consideró que la Sala Superior debió estudiar previo a cualquier otra cuestión, si esa competencia efectivamente le correspondía.

Fue bajo ese argumento que se citaron las siguientes líneas de la obra de Bülow:

Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. **La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla.** Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.

**Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal** y no se muestran a su respecto menos apropiados y fecundos que los que se mostraron ya en las relaciones jurídicas privadas. También aquí ellos dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. **En particular, a las prescripciones sobre:**

- 1) **La competencia, capacidad e insospechabilidad de tribunal;** la capacidad procesal de las *partes* (*persona legítima standi in iudicio* [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su *representante*,
- 2) Las cualidades propias e imprescindibles de una *materia litigiosa civil*,

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

- 3) La redacción y comunicación (o notificación) de la *demanda* y la obligación del actor por las cauciones *procesales*,
- 4) El *orden* entre varios procesos.

**Estas prescripciones deben fijar** -en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas- **los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal**. Ellas precisan entre qué *personas*, sobre qué *materia*, por medio de qué *actos* y en qué *momento* se puede dar un proceso. **Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso**. En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión "*presupuestos procesales*".

El Magistrado consideró que la competencia si era de la Sala Superior, y por ello estuvo de acuerdo en reencausar el medio a juicio ciudadano.

En el **SUP-JDC-9166-2011**, se estimó la improcedencia del juicio por no contar la actora con la legitimación activa para promover el medio. La actora quería controvertir los acuerdos de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, pues no señalaban las fechas de corte del Listado Nominal de Electores Preliminar del partido para el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular para elegir entre otros, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En la hipótesis de esta causa de improcedencia, no se hace distinción entre la legitimación en el proceso o legitimación en la causa. "La doctrina identifica la legitimación en el *proceso* como un presupuesto que se refiere a la capacidad de las partes para comparecer a juicio, mientras que la legitimación en la *causa* es definida como la condición para ejercer la acción correspondiente, con la finalidad de obtener un fallo acorde a la pretensión reclamada." (p. 8)

En ese sentido es que se cita primero la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte 2ª. /J. 75/97:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de **la legitimación *ad causam* que implica**

**tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.** La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Posteriormente se citan las líneas de Oskar Von Bülow referidas, en el **SUP-AG-30/2011**.

No se encontró legitimación activa en la actora para interponer el juicio ciudadano, debido a que no se comprobó la existencia de un derecho ciudadano que pudiera ser violado a la mencionada actora y tutelado por el Tribunal Electoral.

En el **SUP-JDC-616/2011** al igual que en el juicio ciudadano anterior, se declara improcedente el medio, debido a que el actor tampoco contaba, en el caso, con la legitimación activa para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Sólo que en este asunto se plantea el siguiente problema jurídico procesal:

- ***¿Puede la autoridad responsable de un acto impugnado, promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano?***

En este caso se negó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Etlá, Oaxaca, la calidad jurídica para promover el medio, ya que en la instancia local había sido autoridad responsable.

En ese sentido no se encontró la posible violación a un derecho sustancial que pudiera ser tutelado por el Tribunal. En este asunto se cita la misma tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte y las mismas líneas de Bülow de la sentencia anterior.

### **Idoneidad de los juzgadores.**

Eduardo J. Couture (2009, 35) sostiene que “Una garantía mínima de la jurisdicción consiste en poder alejar, mediante recusación, al juez inidóneo.” Asimismo, señala que “Los ciudadanos no tienen un derecho adquirido a la sabiduría del juez; pero tienen un derecho adquirido a la independencia, a la autoridad y a la responsabilidad del juez.”



## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

La recusación, conforme a la perspectiva de Vicario (1996, 181-182), es el acto realizado por alguna de las partes para exigirle al juzgador que se abstenga de seguir actuando en un proceso, por considerar que existe algún impedimento legal.

Si algún impedimento legal es advertido por los propios juzgadores, éstos tienen la oportunidad de alejarse del conocimiento de un asunto, evitando así la respectiva recusación.

La excusa, según Said (1996, 89-90) es una actitud del juzgador que le permite dejar de conocer una controversia, cuando considera que se surte uno de los supuestos que la ley regula como impedimentos.

En los siguientes casos, se formularon excusas:

En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-487/2000 y su acumulado, el Magistrado Fernando Ojesto Martínez Porcayo presentó excusa ante el Pleno de la Sala Superior, misma que le fue aceptada.

En los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-79/2011 Y SUP-JRC-80/2011 acumulados, el Magistrado Manuel González Oropeza formuló excusa, procediéndose a la integración del expediente TEPJF/SSMGO/87/2011 que fue resuelto el 28 de marzo de 2011, mediante sentencia incidental en la que se consideró fundada dicha excusa.

En los recursos de apelación que se citan, se instauró procedimiento de recusación:

En los recursos registrados con las claves: SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011, se instauró el procedimiento para conocer y resolver acerca del impedimento identificado con la clave: SUP-IMP-1/2011, formulado por los promoventes con la pretensión de que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa se abstuviese del conocimiento de los referidos expedientes. En este asunto se resolvió que dicho impedimento resultaba infundado.

## B. LEGITIMACIÓN

En la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-021/2002, la Sala Superior estableció que cuando se habla de legitimación, debe distinguirse entre la legitimación procesal (*legitimatio ad processum*) y la legitimación en la causa (*legitimatio ad causam*).

### **Legitimación procesal.**

Por lo que se refiere a este tipo de legitimación, la Sala menciona que tiene que ver con la capacidad de las partes para comparecer a un proceso.

### **Legitimación en la causa.**

En cuanto a esta otra clase de legitimación, sostiene que se refiere a la relación que se pretende que exista entre las partes del proceso y la materia sustantiva en litigio. Así, la Sala establece que estar legitimado en la causa (ad causam), es ser la persona que de conformidad con la ley puede formular o contradecir las pretensiones hechas valer en el proceso, las cuales deben ser objeto de la decisión del órgano jurisdiccional. La legitimación en la causa (ad causam) constituye un requisito indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo en un proceso

En relación a los dos tipos de legitimación, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencia sobre diversos problemas jurídicos, que nosotros precisamos en nuestro trabajo como líneas jurisprudenciales.

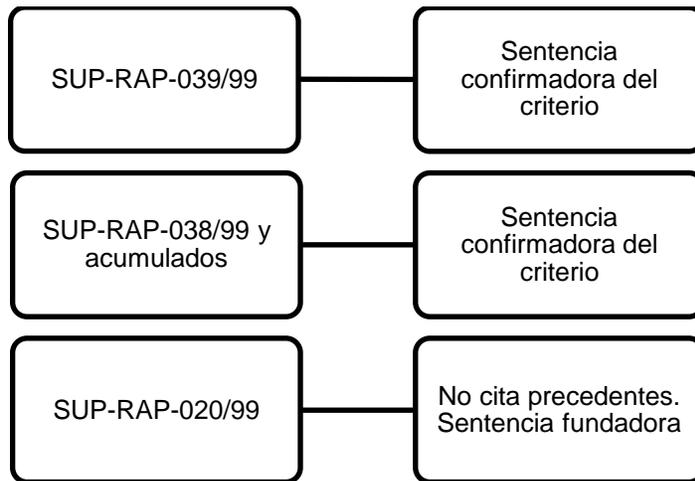
- ***¿Están legitimados los partidos políticos para deducir acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de las elecciones?***

Para esclarecer este punto jurídico, la Sala Superior consideró en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-020/99, que en los procesos jurisdiccionales contemporáneos se deben considerar reguladas estas especies de acciones, siempre y cuando la ley establezca las bases generales para su ejercicio y que no existan normas o principios que las hagan improcedentes. Así, señaló que en relación a estas acciones no existen obstáculos en la legislación electoral federal de nuestro país, ya que sólo se exige que los actores tengan un interés jurídico, mencionando como ejemplo el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero que no se exige que ese interés derive de un derecho subjetivo o que los actores resientan un perjuicio personal y directo en su acervo individual de derechos. Por esas razones, estableció que los partidos políticos están legitimados para deducir las acciones protectoras de intereses difusos, colectivos o de clase, ya que tal actividad encuadra en sus fines constitucionales, al ser dichos institutos políticos entidades de interés público.

Este criterio volvió a aplicarse en los asuntos identificados con las claves SUP-RAP-038/99 y sus acumulados, así como en el SUP-RAP-039/99.

Con estos fallos pudo establecerse la jurisprudencia 15/2000, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

En estos fallos no se citan precedentes anteriores, por ello, debe considerarse que la sentencia dictada en el SUP-RAP-020/99 es la fundadora o hito y las demás sentencias son las confirmadoras del criterio.



- ***¿Cuáles son los elementos indispensables que deben tomar en consideración los partidos políticos para poder deducir acciones tuitivas de intereses difusos?***

En los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-120/2003 y sus acumulados, la Sala Superior precisó cuáles son esos elementos:

“1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones,...

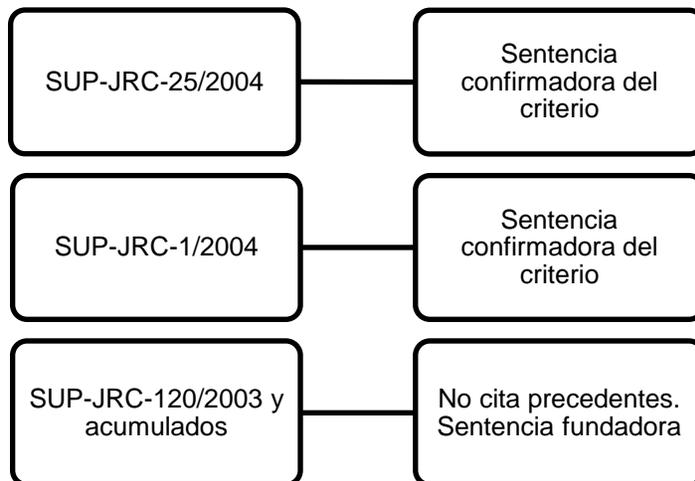
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades...susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses,...

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad,...

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos...
5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan,... entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social,... la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada,..."

Este criterio se reiteró en otro par de juicios de revisión constitucional electoral, conformándose entonces la jurisprudencia 10/2005 de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

Estos fallos no citan precedentes anteriores, por tal razón la sentencia dictada en el SUP-JRC-120/2003 y sus acumulados es la fundadora o hito y las demás sentencias son confirmadoras del criterio.



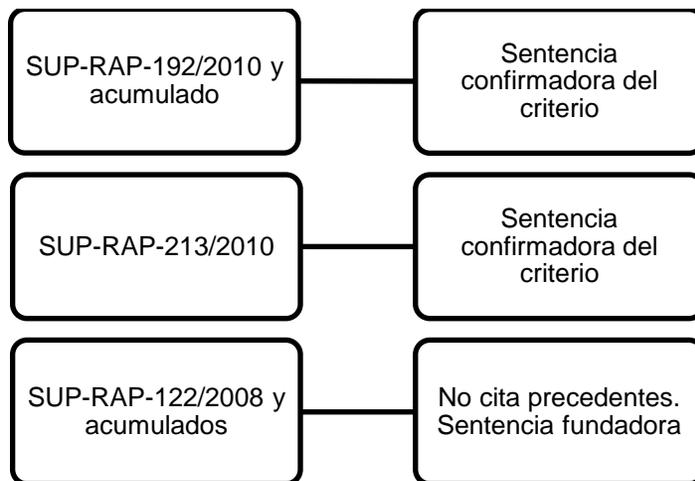
- ***¿Tienen legitimación los partidos políticos, en el procedimiento especial sancionador, para denunciar propaganda que denigre a las instituciones?***

La respuesta a este problema jurídico aparece en el recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-122/2008 y sus acumulados. Al respecto, la Sala Superior consideró que la legitimación en este tipo de asuntos debe hacerse extensiva a los partidos políticos, por ser entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la formación de la

representación nacional, lo que justifica que se les reconozca su papel como entidades que velan por el cumplimiento de los principios en que se fundamenta la estructura política de nuestro país.

Este criterio volvió a invocarse en otros dos recursos de apelación, configurándose la jurisprudencia 22/2011, cuyo rubro es el siguiente: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES.**

En este caso, no se aprecia que los fallos mencionados citen precedentes anteriores, por ello, la sentencia dictada en el SUP-RAP-122/2008 y su acumulado resulta ser la fundadora o hito y las demás sentencias son las confirmadoras del criterio.



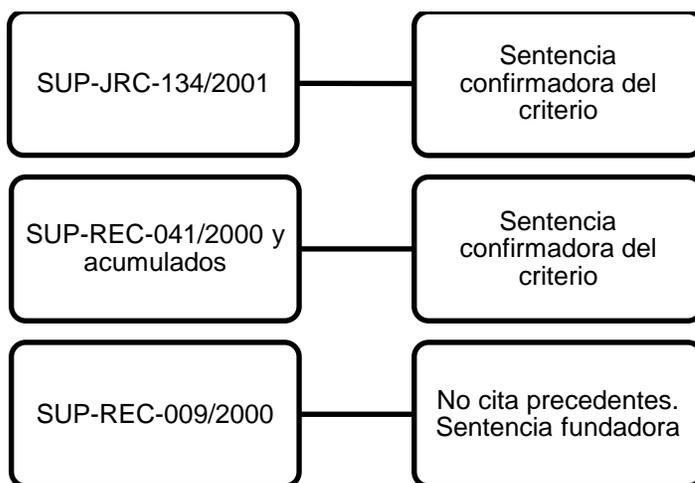
- ***¿Las coaliciones tienen legitimación para promover los medios impugnativos en materia electoral?***

La solución a este planteamiento fue proporcionada por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-009/2000, al señalar que si bien la coalición no constituye una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, es claro que para efectos de su participación en los procesos electorales dichos institutos políticos deben actuar como si fuesen un solo partido, de ahí que debe entenderse que su legitimación se basa en la que tienen los partidos que la integran.

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

Este criterio se invocó nuevamente en otro recurso de reconsideración y sus acumulados, así como en un juicio de revisión constitucional electoral, sustentándose al efecto la Jurisprudencia 21/2002 de rubro: **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**

Las sentencias referidas no citan precedentes anteriores, por este motivo la sentencia que se pronunció en el expediente SUP-REC-009/2000 es la fundadora o hito y los demás fallos son los confirmadores del criterio.



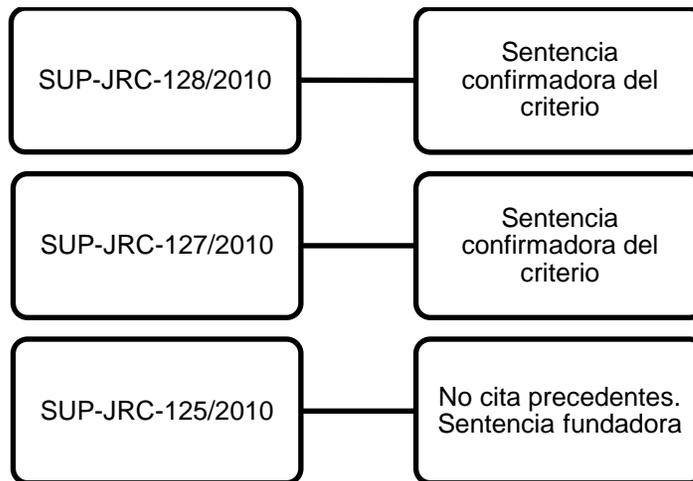
- ***¿Los partidos políticos tienen legitimación procesal activa para impugnar actos emanados de procedimientos que iniciaron antes de coaligarse?***

Este cuestionamiento jurídico se abordó y se resolvió en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-125/2010, en la que se argumentó que los partidos coaligados tienen legitimación procesal activa para promover medios de impugnación en materia electoral, cuando el acto reclamado provenga de un procedimiento administrativo en el que presentaron la denuncia respectiva antes de coaligarse, ya que la representación común de dicha coalición tiene como finalidad la defensa de intereses y el logro de fines comunes, pero no de los intereses individuales de cada partido.

El mencionado criterio fue reiterado en otros dos juicios de revisión constitucional electoral, estableciéndose la Jurisprudencia 43/2010 de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS QUE EMANAN DE LOS**

**PROCEDIMIENTOS QUE INICIARON ANTES DE COALIGARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).**

Estas sentencias no citan precedentes anteriores, de tal manera que puede sostenerse que el fallo dictado en el expediente SUP-JRC-125/2010 sería el fundador o hito y las demás sentencias serían confirmadoras del criterio.

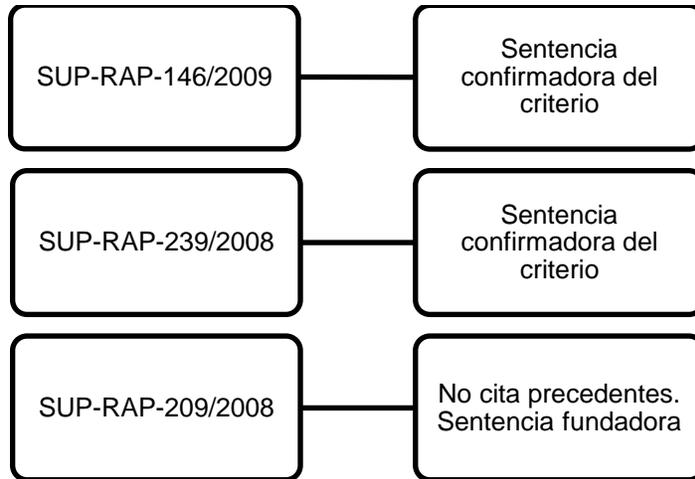


- ***¿Están legitimadas las autoridades electorales para promover apelación, cuando se trate de defender su derecho de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión?***

La cuestión jurídica que se aborda en esta parte del trabajo, fue esclarecida por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-209/2008 al precisar que las autoridades electorales, al ser titulares del derecho a acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión para la difusión de sus fines institucionales, también deben reconocerse como legitimadas para promover el recurso de apelación contra cualquier acto del Instituto Federal Electoral que restrinja o vulnere ese derecho. Sostener lo contrario, agrega la Sala Superior, vulneraría su garantía de acceso a la jurisdicción establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio sostenido en ese fallo fue reiterado en otros dos recursos de apelación, lo que permitió integrar la Jurisprudencia 19/2009 de rubro: **APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN.**

En estas sentencias no se citan precedentes anteriores, de tal forma que podría considerarse el fallo dictado en el expediente SUP-RAP-209/2008 como el fundador o hito y las demás sentencias como confirmadoras del criterio.

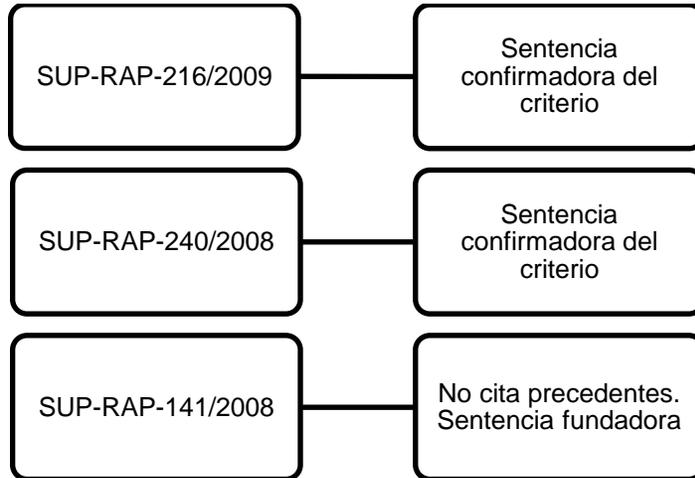


- *¿Tienen legitimación las personas físicas o morales para promover apelación en contra de resoluciones dictadas en un procedimiento administrativo sancionador electoral?*

En el fallo dictado en el expediente SUP-RAP-141/2008, la Sala Superior precisó que las hipótesis de procedencia del recurso de apelación son enunciativas, ya que la ley sólo regula situaciones jurídicas ordinarias y, por tanto, no pueden preverse todas los supuestos de procedibilidad. A partir de esta conclusión, determinó que las personas físicas y las morales pueden promover el recurso de apelación, cuando aleguen un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador electoral.

Posteriormente, este criterio fue seguido en otros dos recursos de apelación, lo que condujo a la creación de la Jurisprudencia 25/2009 cuyo rubro señala lo siguiente: **APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

Como se observa, en estos fallos no se citan precedentes anteriores, por ello, la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-141/2008 es la fundadora o hito y las demás sentencias son confirmadoras del criterio.

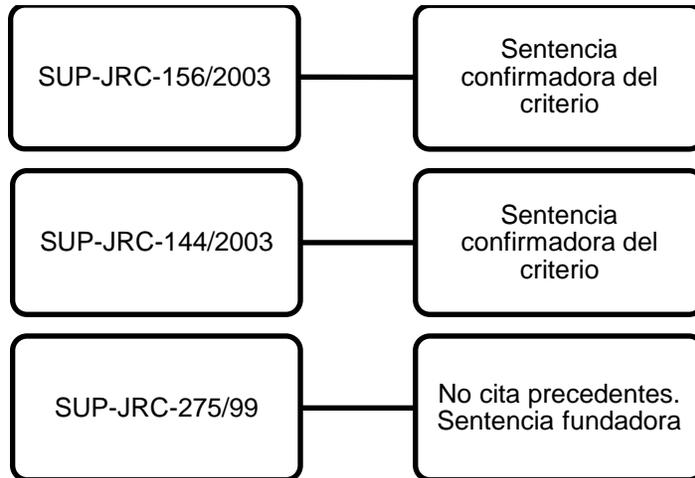


- ***¿Tiene legitimación activa el tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución dictada en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa?***

Esta cuestión jurídica fue dilucidada por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-JRC-275/99, al considerar que el tercero interesado si tiene legitimación activa, dado que la misma deriva de que haya tenido la calidad de actor o de tercero interesado en el procedimiento de origen, de tal manera que la necesidad de defenderse surge a partir de que se pronuncie una resolución que pueda afectar sus intereses.

Este criterio fue seguido en otros dos juicios de revisión constitucional electoral y, como consecuencia de ello, se creó la Jurisprudencia 8/2004 de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**

Así, la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-275/99 es la fundadora o hito y los demás fallos son confirmadores del criterio.



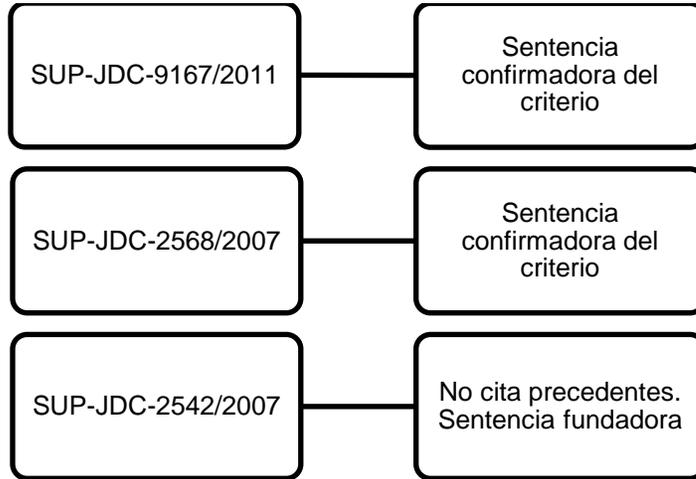
- *¿El Tribunal Electoral debe analizar de manera flexible la legitimación activa de las comunidades indígenas, en el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano o debe exigir que se cumplan los requisitos propios del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción?*

Esta importante cuestión fue resuelta por la Sala Superior mediante el dictado de la sentencia que recayó en el expediente SUP-JDC-2542/2007, al considerar que dicha legitimación debe analizarse de manera flexible atendiendo a las particularidades de esas comunidades, así como a las posibilidades jurídicas o de hecho de quienes forman parte de ellas para allegarse los elementos que les permitan acreditarla. Por esas razones, la Sala agregó que debe evitarse, en la medida que sea posible, exigirles requisitos establecidos en el sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, cuando éstos se conviertan en obstáculos para impartir justicia y el ejercicio o reconocimiento de sus derechos.

El criterio anterior fue reiterado en otros dos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, razón por la cual se sustentó la jurisprudencia 27/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**

El fallo dictado en el expediente SUP-JDC-2542/2007 constituye la sentencia fundadora o hito y las otras dos las identificamos como fallos confirmadores del mencionado criterio.

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL



- *¿Están obligados los candidatos a presentar alguna constancia para acreditar su legitimación activa, si en autos consta que fueron registrados por algún partido?*
- la Sala Superior estableció el siguiente criterio:

Para definir este punto, la Sala Superior estableció criterio en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-039/99, recogido en la tesis XCVIII/2002 de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El criterio es el siguiente:

“Si en autos se encuentra demostrado que el actor fue registrado por determinado partido político, es claro que se cumple con el requisito consistente en que los candidatos que promuevan un medio de impugnación federal acrediten precisamente ese carácter.”

En este caso, la sentencia mencionada es la fundadora o hito:

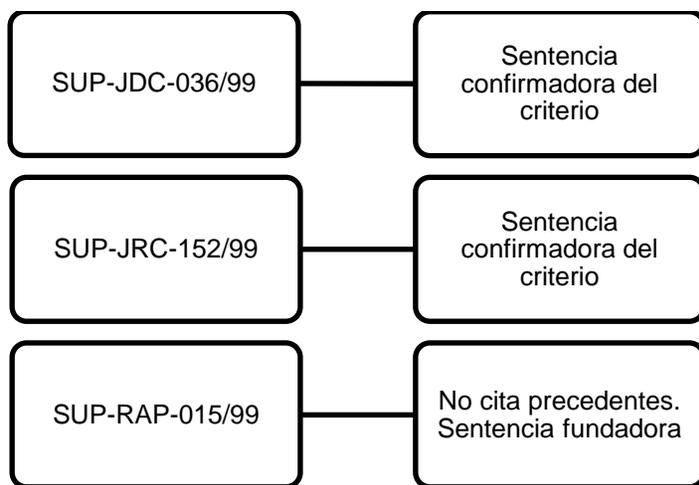
SUP-JDC-039/99

- ***¿El requisito de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano consistente en hacer valer presuntas violaciones a esos derechos, es de carácter sustancial o formal?***

Esta cuestión fue resuelta por la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-15/99, al establecer que ese requisito es de carácter formal y que tiene como finalidad determinar la procedencia del medio de impugnación, atendiendo a que el juzgador decidirá si los actos impugnados violan o no los mencionados derechos, y que esa es la única materia de que se puede ocupar; por lo tanto, si el actor no considerara que se violan esos derechos, la demanda carecería de objeto.

El referido criterio se siguió en un juicio de revisión constitucional electoral y en otro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En atención a ello, se formó la jurisprudencia 2/2000 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**

La sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-015/99 es la fundadora o hito y los demás fallos son confirmadores del criterio.



- ***¿Debe reconocerse como tercero interesado, en un medio de impugnación, a un órgano de un partido político, cuando también promueve con carácter de actor otro órgano del mismo partido político?***

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

Este problema jurídico lo resolvió la Sala Superior en el fallo que dictó en el expediente SUP-JRC-116/2010 y acumulados, precisando que debe reconocérseles tales calidades a los órganos partidistas mencionados, aunque se trate de órganos del mismo partido; lo anterior, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la justicia, así como del principio de juridicidad al seno de los partidos.

Al respecto, se sustentó la tesis relevante XV/2010 de rubro: **TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.**

En este caso, la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral mencionado constituye la sentencia fundadora o hito:

SUP-JRC-116/2010 y acumulado.  
Sentencia fundadora o hito

### - ***Expansión de los supuestos de legitimación.***

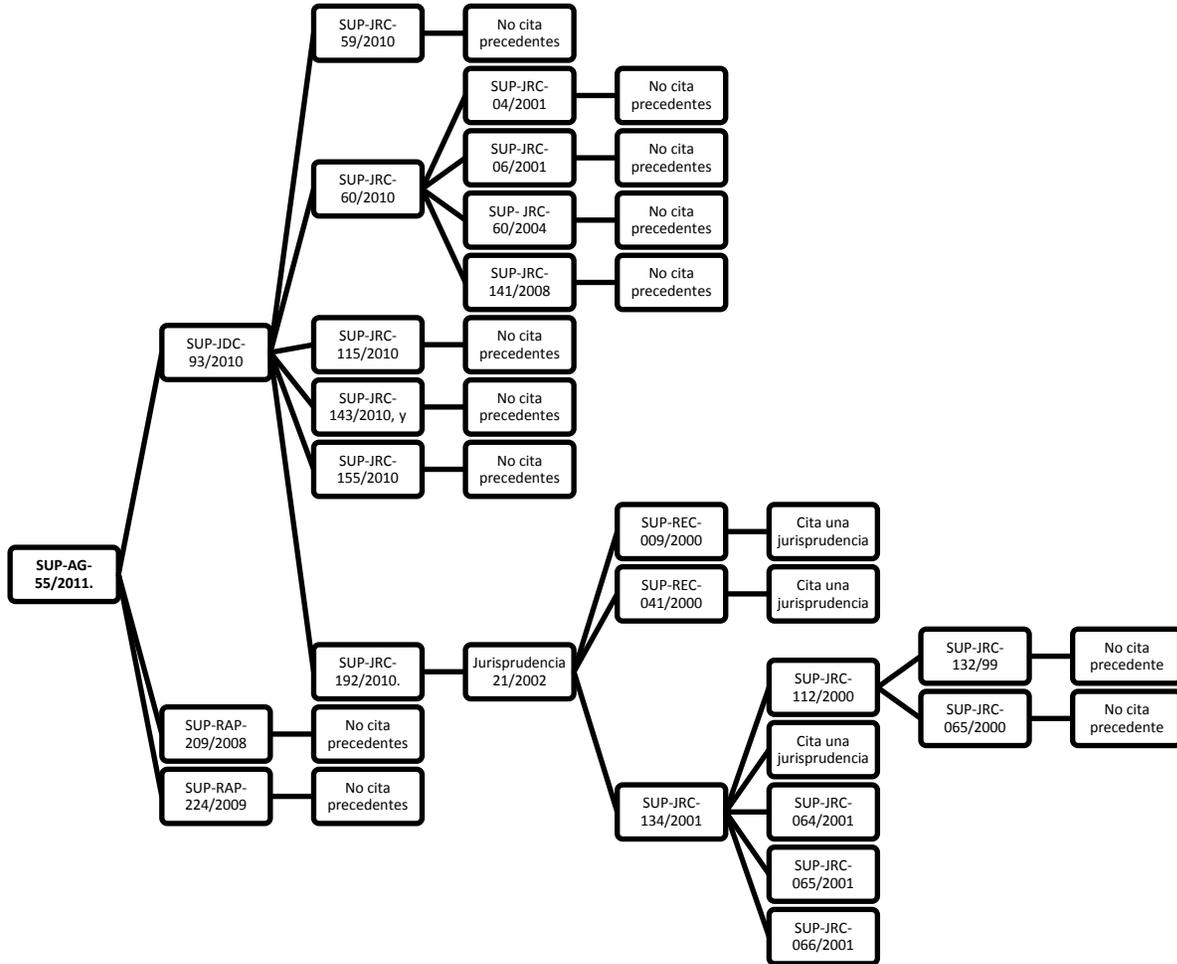
A continuación, se muestra un nicho citacional identificado a partir de la resolución dictada en el expediente SUP-AG-55/2011, relativo a la línea jurisprudencial de la legitimación. En este asunto general, se estudió la impugnación presentada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de la resolución emitida en un recurso de revisión por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de la propia Entidad Federativa, a través de la cual le ordenó al instituto electoral local, a través de su unidad de transparencia, que entregara el padrón de miembros del Partido Revolucionario Institucional.

La legitimación del Instituto Electoral para promover ante la Sala Superior le fue reconocida por dicho órgano jurisdiccional bajo los siguientes argumentos: 1. En primer lugar, se consideró que la materia de estudio vinculaba Derechos Humanos y que, a partir de ello, el Instituto Electoral, como toda autoridad en nuestro país, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los referidos derechos humanos, por ende, su legitimación deriva de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. La Sala Superior estableció, asimismo, que no es obstáculo para tal conclusión que dicho Instituto no encuadre expresamente en alguna de las hipótesis reguladas en el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,



## **CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL**

dado que no resulta extraño para la propia Sala, expandir los supuestos de legitimación para promover medios de impugnación a favor de autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral; por ello, a partir de la interpretación de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se reconoció que debía posibilitarse el acceso a la justicia por parte del mencionado Instituto Electoral y declarar como infundadas las alegaciones del Instituto de Transparencia mencionado, en el sentido de que el Instituto Electoral carecía de legitimación para promover ante la Sala Superior.



### C. PERSONERÍA

Pérez Duarte y Noroña (1989, 2403-2404), sostiene que es el atributo del personero, procurador o representante de otro en juicio. Se emplea en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en un juicio. En términos generales equivale a mandatario o apoderado; específicamente se refiere al mandatario o procurador judicial.

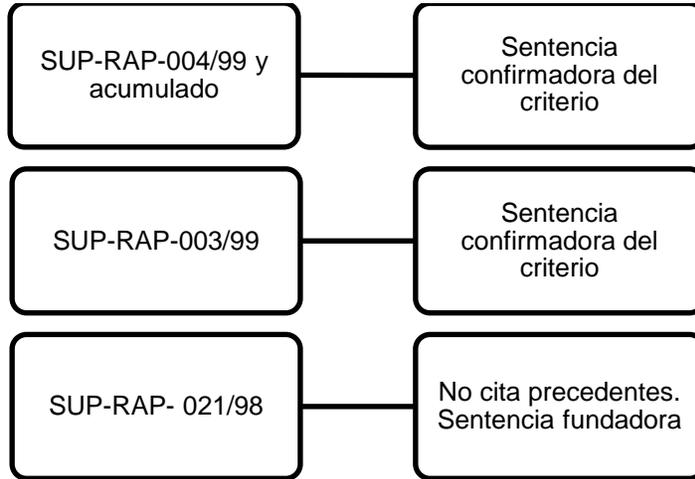
Por lo que se refiere a la personería, la Sala Superior ha formado jurisprudencia para la resolución de varias cuestiones jurídicas que ahora planteamos en este trabajo, como líneas jurisprudenciales.

- ***¿Puede decretarse la improcedencia sobre la base de que los promoventes carecen de personería, si el acto reclamado consiste en su falta de reconocimiento?***

Este tópico jurídico fue abordado y resuelto por la Sala Superior mediante el dictado de la sentencia que recayó en el expediente SUP-RAP-021/98, al establecer que no resultaba posible pronunciarse acerca de la personería de los promoventes de manera previa al dictado del fallo de fondo, ni examinar la causal de improcedencia alegada por la responsable -en el sentido de que los mencionados promoventes carecían de la representación para presentar la impugnación- si el acto reclamado consistía en la resolución de la propia responsable mediante la cual se negó a reconocer tal personería; lo anterior, porque si se realizara el estudio respectivo, ello implicaría prejuzgar acerca de la cuestión principal de la litis, además de que no se podría decidir acerca de la legalidad del acto de la autoridad.

Este criterio se invocó en otros dos recursos de apelación, formándose la jurisprudencia 3/99 de rubro: **IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.**

La sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-021/98 es la fundadora o hito y los demás fallos son los confirmadores del criterio.



- ***¿Puede promover el Juicio de Revisión Constitucional Electoral la persona que cuente con facultades de representación en la normatividad partidista, en el ámbito local?***

Para resolver este problema jurídico, la Sala Superior señaló en el fallo dictado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-037/2010, que si las normas que rigen a un partido político otorgan facultades de representación a un funcionario partidista en el ámbito estatal, para la presentación de demandas y otros tipos de escritos necesarios para la tramitación de medios de impugnación en materia electoral, debe reconocérsele personería para la presentación del juicio de revisión constitucional electoral, cuyo ámbito territorial coincida con el de su representación.

Este criterio no se ha reiterado aún en otros fallos, pero si permitió sustentar la tesis relevante XVIII/2011 de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PUEDE PROMOVERLO QUIEN CUENTE CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA EN EL ÁMBITO LOCAL.**

Entonces, la sentencia fundadora o hito es la del juicio mencionado:

SUP-JRC-37/2010 Sentencia fundadora o hito
---

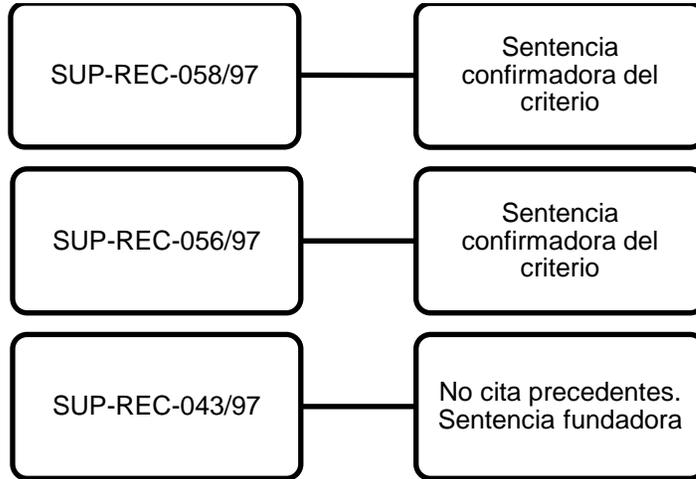
- ***¿La persona autorizada para recibir notificaciones puede acreditar la personería del promovente, en cumplimiento de un requerimiento?***

En el expediente identificado con la clave SUP-REC-043/97, la Sala Superior consideró que debe presumirse que a la persona autorizada se le faculta para presentar las promociones necesarias para desahogar el requerimiento mencionado; lo anterior es así, agrega el órgano jurisdiccional, porque debe tomarse en cuenta que existen casos en que los representantes de los partidos políticos no residen en el lugar del juicio y que con frecuencia no se encuentran en el lugar en el que residen, por la naturaleza de sus funciones, lo que puede ocasionar que no dispongan del tiempo suficiente para desahogar un requerimiento. A lo anterior, debe agregarse que el objeto del requerimiento no exige conocimientos específicos y profundos del asunto, pues sólo consiste en la presentación física de documentos, además, no se altera la litis, ni se afectan los principios de igualdad y equidad de los litigantes, pues se trata de cumplir con una formalidad ad probationem, cuyo incumplimiento no provoca la preclusión, pues puede subsanarse.

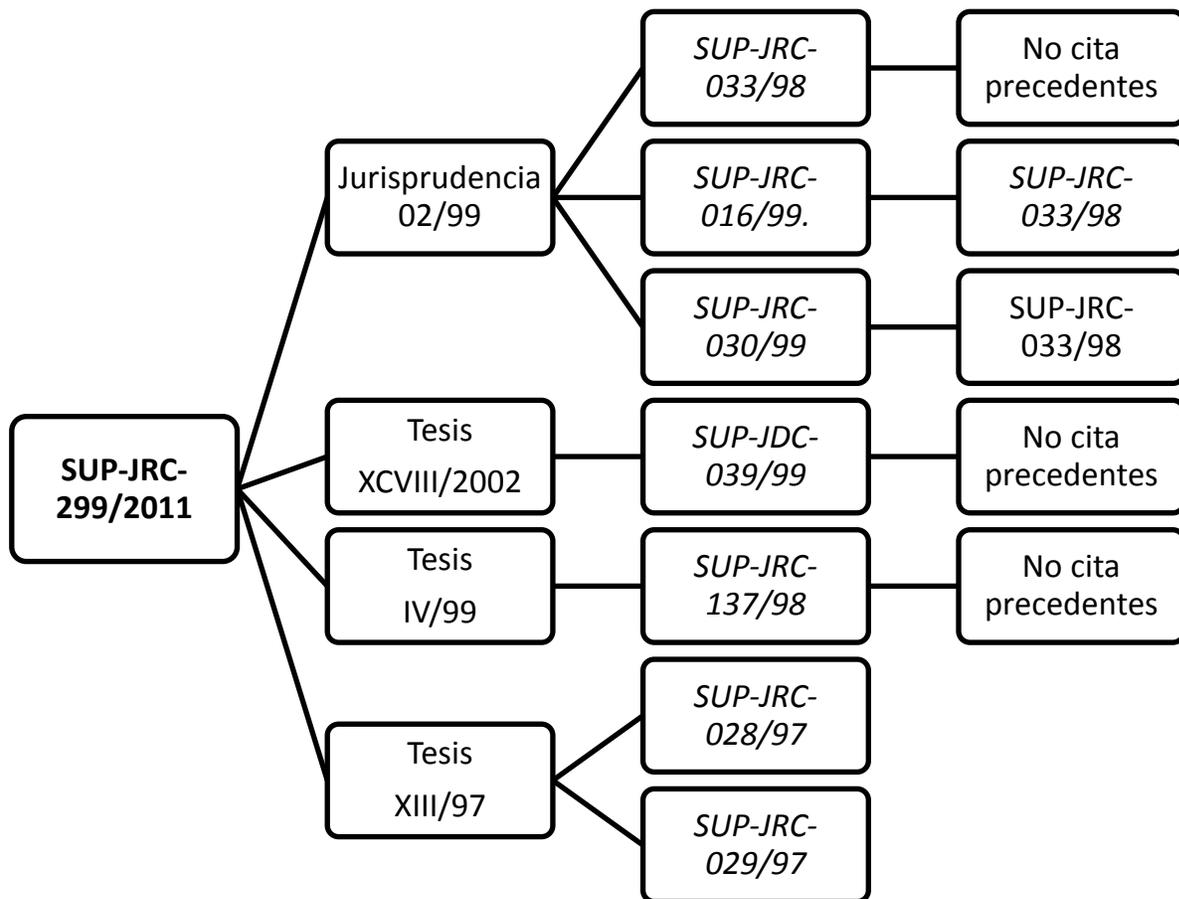
El criterio anterior ha sido aplicado en otros dos recursos de reconsideración, motivo por el cual la Sala Superior formó la jurisprudencia 7/97 de rubro: **AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO.**

La sentencia dictada en el expediente SUP-REC-043/97 es la fundadora o hito y los demás fallos son confirmadores del criterio.

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL



En este apartado dedicado a la línea jurisprudencial sobre personería, hemos identificado el siguiente nicho citacional:



En la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-299/2011 se mencionó que la Ciudadana Gabriela Cuevas Barrón denunció, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, a los ciudadanos Mario Martín Delgado Carrillo, Laura Velázquez Alzúa, Alejandro Rojas Díaz Durán y Benito Mirón Lince, por la indebida promoción, difusión y publicidad de su imagen y nombre fuera de los plazos legales, solicitando medidas cautelares a fin de que se retirara la propaganda difundida.

También se refirió que la denunciante solicitó que se sancionara al Partido de la Revolución Democrática, por incumplir con la obligación establecida en la fracción I del artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Asimismo, se narró que el veintiuno de septiembre de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó integrar y registrar la denuncia con la clave IEDF-QCG/PE/009/2011, iniciar su trámite como procedimiento especial sancionador y declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

En el fallo de la Sala Superior también se señaló que la denunciante promovió el juicio electoral TEDF-JEL-045/2011, que fue resuelto el cuatro de noviembre de esa anualidad, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, revocando la denegación de las medidas precautorias y ordenando la emisión de un nuevo acuerdo, en el que se resolviera sobre la procedencia o no de tales medidas.

En el fallo de la Sala Superior dictado en el expediente SUP-JRC-299/2011, se reconoce que el Partido de la Revolución Democrática no compareció como tercero interesado en el juicio electoral, pero también se señala que su derecho a combatir la sentencia local surgió a partir de su pronunciamiento; fallo que, según el propio partido, resultaba contrario a sus intereses.

Así, la Sala Superior reconoció que la legitimación activa del Partido de la Revolución Democrática para promover en el SUP-JRC-299/2011, derivaba del hecho de que en el procedimiento especial sancionador fue denunciado por incumplir con la obligación prevista en la fracción I del artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; por tanto, dicho órgano jurisdiccional precisó que su comparecencia previa en el juicio electoral TEDF-JEL-045/2011, no constituía un requisito esencial para su comparecencia ante la propia Sala Superior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa, surgió a partir de la emisión de la resolución impugnada.

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

Por lo que se refiere a la personería del ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, quien promovió el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-299/2011 en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la misma se tuvo por acreditada por la Sala Superior.

Lo anterior, según se narra en el propio fallo, porque en el "CUADERNO PRINCIPAL" integrado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con motivo del juicio electoral TEDF-JEL-045/2011, obraba copia certificada del expediente relativo al procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/009/2011, en cuya foja 169 y siguientes podía observarse el oficio IEDF-SE/QJ/284/11, de veintiuno de septiembre de dos mil once, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido, entre otros, a Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se emplazó al referido Partido al procedimiento especial sancionador en el cual se negaron las medidas cautelares, que posteriormente fueron revocadas por el tribunal responsable.

Así, la Sala Superior reconoció que el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes sí tenía acreditada su personería en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-299/2011, ya que ésta quedó demostrada plenamente con la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento del principio de adquisición procesal.

Para apoyar su conclusión, la Sala Superior citó la jurisprudencia 02/99 de rubro: PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

Así como la ratio essendi de las tesis XCVIII/2002, XIII/97 y IV/992, de rubros: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA;

PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA),

PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA.

#### **D. INTERÉS JURÍDICO**

En la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-021/2002, la Sala Superior estableció que este tipo de interés es un presupuesto básico para el dictado de una sentencia de fondo y que consiste en la relación existente entre la situación presuntamente antijurídica que se denuncia, con la providencia que se pide para subsanarla, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser útil para tal fin, por lo que debe existir la posibilidad de restituir en el goce de los derechos que se afirmen lesionados.

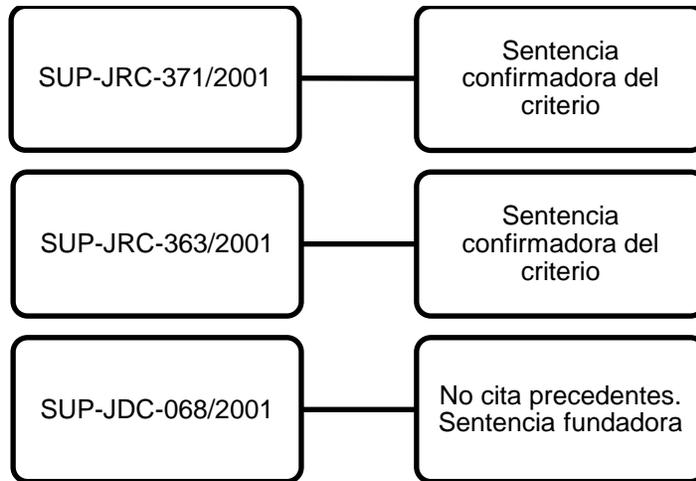
En relación al interés jurídico, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencia sobre diversos problemas que nosotros incorporamos en nuestro trabajo, en calidad de líneas jurisprudenciales:

- ***¿Qué requisitos deben cumplirse para que se surta el interés jurídico directo para promover medios de impugnación?***

La solución a esta cuestión, fue proporcionada por la Sala Superior al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-068/2001, señalando que para que se surta el interés jurídico es necesario que el promovente alegue, en vía de agravios, la violación a algún derecho sustancial y que haga notar en su demanda que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para obtener la restitución respectiva, mediante el pronunciamiento de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamados. Si el actor cumple con estos requisitos, agrega la Sala Superior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover en el medio de impugnación respectivo, lo cual permitirá al tribunal examinar la pretensión. También precisa el órgano jurisdiccional que la comprobación de la violación del derecho sustancial, argumentada por el actor, es una cuestión distinta que debe resolverse al examinar el fondo de la controversia.

El criterio sustentado en este fallo fue seguido en dos juicios de revisión constitucional electoral, colmándose el supuesto normativo para la creación de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En este caso, la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-068/2001 es la fundadora o hito y los demás fallos son confirmadores del criterio.



- *¿Cómo se surte el interés jurídico para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se alegan presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral?*

La Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-3/2010, estableció que para tener por acreditado el interés jurídico en un asunto de esta naturaleza, es necesario que el actor manifieste, en su demanda, que con el acto o resolución que se impugna se violó su derecho de acceso a la información en materia político-electoral y que lo vincule con el ejercicio de sus derechos político-electorales regulados en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El órgano jurisdiccional mencionado también precisó que en caso de que el actor no manifieste en su demanda tal vinculación, ello no impide que la propia Sala Superior la advierta al analizar dicha demanda.

Con este criterio se formó la jurisprudencia 7/2010 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.**

En consecuencia, la sentencia fundadora o hito en este caso es la que resolvió la contradicción de criterios mencionada:

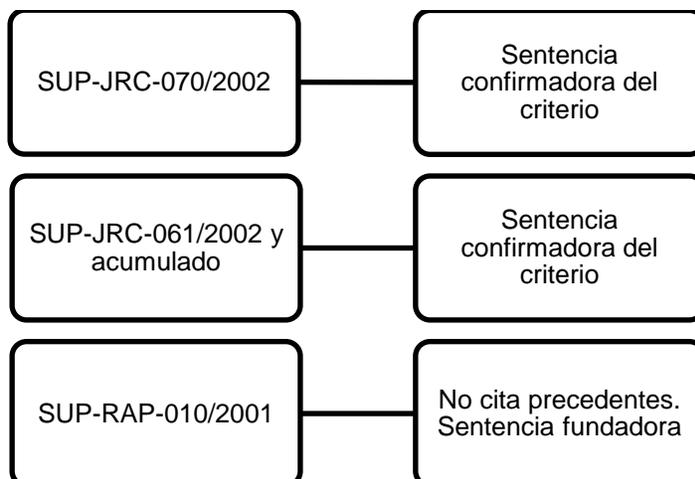
SUP-CDC-3/2010  
Sentencia hito

- ***¿Tiene interés jurídico el actor para combatir el acto que aduce que le agravia, cuando con su conducta provocó la emisión de dicho acto?***

Para responder a una cuestión como la que se formula en este apartado, la Sala Superior precisó en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-010/2001, que quien ha inducido a la autoridad administrativa electoral mediante una situación engañosa, incluso sin intención, a que tal autoridad acceda a su petición de desistimiento en una queja administrativa, así como del sobreseimiento respectivo, conforme a la buena fe y a la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, carece de interés jurídico para promover en un medio de impugnación. Lo anterior, como sanción a la conducta contradictoria del partido que viola el principio de buena fe.

Al establecer este criterio se formó la jurisprudencia 35/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.**

La sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-010/2001 es la fundadora o hito y los demás fallos son los confirmadores del criterio.



### III. EN CUANTO AL OBJETO DEL PROCESO

#### A. EL LITIGIO

Acerca del litigio, De Santo (De Santo 1995, 222) considera que es la contienda judicial entre partes, en la que una de ellas mantiene una pretensión a la que la otra se opone o no satisface.

La Sala Superior ha sostenido, en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-010/2001, que el objeto del proceso se conforma con la causa de pedir y la pretensión, una vez que ha quedado establecido con la presentación de la demanda.

Devis Echandía señala que la causa de pedir o causa petendi, "...se refiere a la pretensión y la forman los hechos constitutivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica sustancial pretendida, discutida o negada." (Devis Echandía 2004, 194)

Por lo que se refiere a la pretensión, Fairén Guillén (1992, 21), refiere que es el acto mediante el cual una persona intenta subordinar un interés ajeno, al propio.

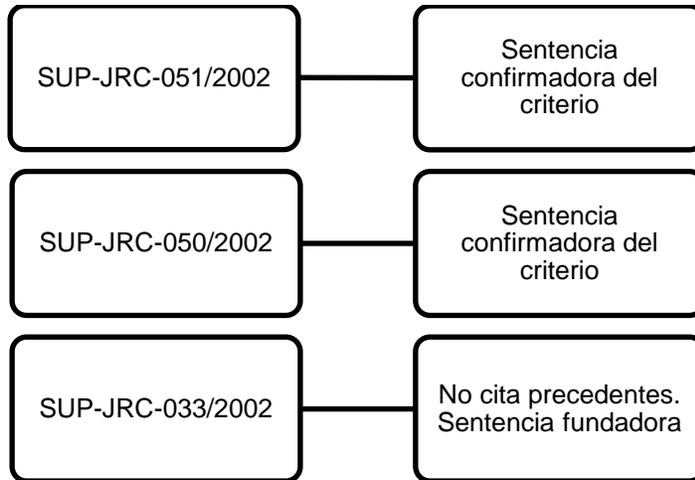
En relación al objeto del proceso, la Sala ha sustentado jurisprudencia que identificamos en este trabajo como la siguiente línea jurisprudencial:

- ***¿Deben los tribunales admitir una demanda, cuando de su contenido se advierte que no hace alusión a controversia alguna?***

En relación a este planteamiento, la Sala Superior consideró en la sentencia dictada en el SUP-JRC-033/2002, que cuando el órgano jurisdiccional respectivo advierta que se han presentado demandas sobre aparentes litigios, supuestas controversias, o modos equivocados de valorar las cosas, debe desestimar dichos escritos, considerando que no deben entorpecer el correcto y ágil desempeño de la función jurisdiccional que ejercen los tribunales. Incluso, puede sancionar al promovente tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

El criterio referido se aplicó en otros dos juicios de revisión constitucional electoral, formándose la jurisprudencia 33/2002 de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

El fallo dictado en el expediente SUP-JRC-033/2002 es el fundador o hito y las demás sentencias son confirmadoras del criterio.



## **B. LA LITISPENDENCIA**

Existe litispendencia, a juicio de Ovalle (2005, 6), "...cuando hay un litigio pendiente de resolución por un juzgador, el cual no puede ser conocido por otro órgano jurisdiccional."

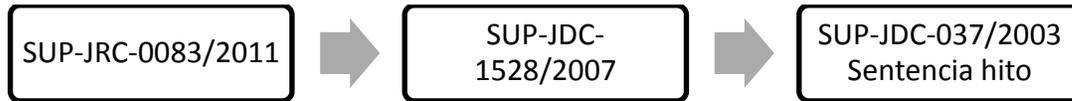
Acerca de este fenómeno procesal, la Sala Superior ha establecido el siguiente criterio que nosotros estimamos como una línea jurisprudencial:

### **– ¿Qué se requiere para que se actualice la figura de la litispendencia?**

Después de señalar que la litispendencia presupone la existencia de un conflicto pendiente de sustanciar y resolver, sobre la misma pretensión que se hace valer en un nuevo juicio, la Sala Superior consideró en el expediente SUP-JDC-037/2003 que para que se tenga por actualizada la litispendencia se requiere que los hechos sean los mismos, que los dos procedimientos estén pendientes de sentencia y que exista identidad de partes. El efecto de la litispendencia, agregó el órgano jurisdiccional, consiste en que se de por concluido el ulterior juicio, dada la existencia del primero y en tanto que éste se resuelva definitivamente.

Este criterio fue invocado en otro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como en un juicio de revisión constitucional electoral, sin que aún se hubiere formado jurisprudencia.

Así, el nicho citacional se conforma con los siguientes fallos:



### C. LA COSA JUZGADA

Por lo que se refiere a la cosa juzgada, Devis Echandía (2004, 453), señala que es una calidad especial que la ley les confiere a ciertas sentencias, en virtud de la potestad jurisdiccional del Estado. Asimismo, menciona que la naturaleza de la cosa juzgada es la misma de la sentencia que la contiene. En toda sentencia, precisa este autor, se contiene una orden concreta que es obligatoria, no por que emane de la voluntad del juez, sino por la voluntad de la ley. La cosa juzgada, según el jurista citado, le agrega una calidad especial a la sentencia: la inmutabilidad y la definitividad, que son sus efectos propios.

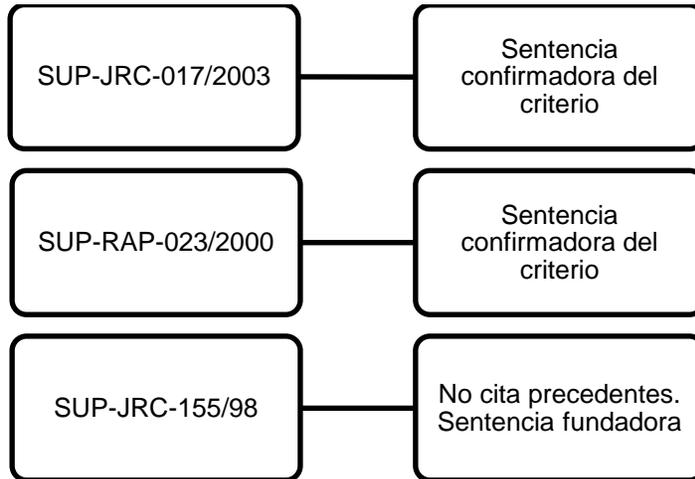
En relación a los efectos de la cosa juzgada, la Sala Superior ha sustentado varias jurisprudencias que, a nuestro juicio, integran las siguientes líneas jurisprudenciales:

#### – *¿La cosa juzgada, puede surtir efectos directos en otros procesos?*

Por dar respuesta a este planteamiento, la Sala Superior señaló en el SUP-JRC-155/98 que los elementos para decidir acerca de la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el medio de impugnación, el objeto que se reclama conforme a las pretensiones de las partes y la causa que se invoca para justificar las mencionadas pretensiones. La cosa juzgada, refirió el órgano jurisdiccional, puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras diversas; la más conocida, agregó, se denomina eficacia directa y opera cuando los elementos mencionados son idénticos en los dos procesos.

Este criterio se volvió a aplicar en un recurso de apelación y en otro juicio de revisión constitucional electoral, conformándose la jurisprudencia 12/2003 de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. En esta jurisprudencia, la Sala Superior se refiere tanto a la eficacia directa de la cosa juzgada, como a su eficacia refleja.

Por lo anterior, la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-155/98 debe ser considerada como la fundadora o hito y los demás fallos como confirmadores del criterio.



– ***¿La cosa juzgada, puede surtir efectos reflejos en otros procesos?***

En la misma sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-155/98, la Sala Superior estableció que los elementos que deben concurrir para que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) Que exista un proceso decidido en forma definitiva; b) La existencia de otro proceso que se encuentre en sustanciación; c) Que los objetos de los dos juicios sean conexos; d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la sentencia dictada en el primero; e) Que en ambos procesos exista un elemento o presupuesto lógico necesario para justificar el sentido de la decisión; f) Que en la sentencia dictada en el primer juicio se establezca un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para resolver en el segundo proceso, sea necesario también aplicar un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para justificar la sentencia.

Este criterio, como ya se dijo anteriormente, permitió que se estableciera la jurisprudencia 12/2003.

En este caso, la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-155/98 es la fundadora o hito y las restantes son confirmadoras del criterio.

#### IV. EN CUANTO A LA DEMANDA:

La demanda, conforme a Devis Echandía (2004, 385), es un instrumento que permite el ejercicio de la acción y el planteamiento de la pretensión, con la finalidad de obtener una sentencia favorable en un caso concreto. Por ello, la considera un acto de declaración de voluntad, introductorio y de postulación.

En relación a este tópico, la Sala Superior ha establecido diversas jurisprudencias que permiten el planteamiento de las siguientes líneas jurisprudenciales:

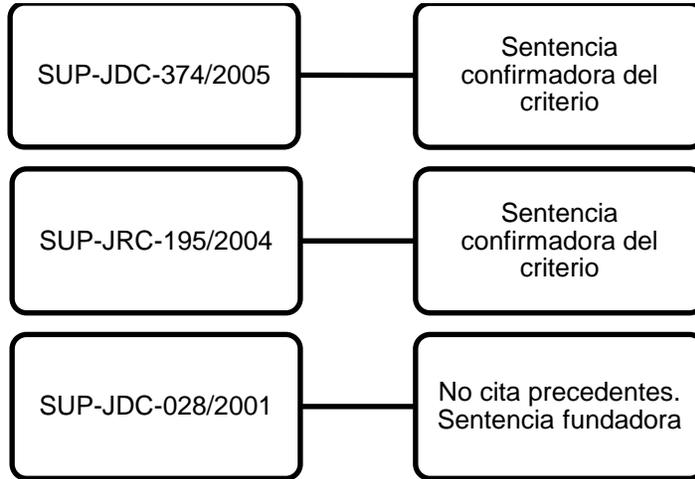
##### A. REQUISITOS DE DEMANDA

- *¿Las deficiencias de la demanda actualizan causal de improcedencia, cuando no son imputables al actor?*

Este planteamiento se dilucida atendiendo a lo que la Sala Superior resolvió en el expediente SUP-JDC-028/2001, al establecer que las causas de improcedencia basadas en las deficiencias de la demanda sólo operan cuando son imputables a los actores, pero no cuando son producto de la falta de claridad de las leyes o de su insuficiencia, o de la actitud o actuación irregular de las autoridades que produzca confusión o desconcierto en los promoventes, induciéndolos a error en la elaboración y presentación de sus demandas o escritos de interposición de recursos.

El criterio mencionado, volvió a ser aplicado en un juicio de revisión constitucional electoral y en un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, creándose la jurisprudencia 16/2005 de rubro: **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.**

La sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-028/2001 es la fundadora o hito y los demás fallos son confirmadores del criterio.



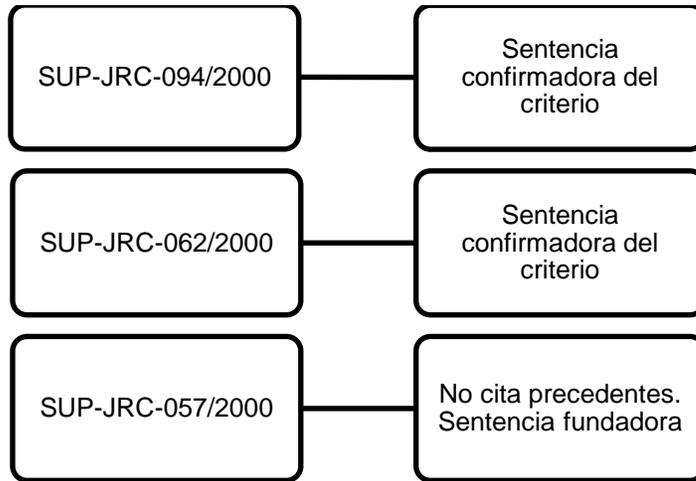
- ***¿Puede ordenarse una prevención, en un medio de impugnación, para subsanar formalidades menores que se hubieran omitido?***

La Sala Superior estimó en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-057/2000, que cuando se presenta un escrito para ejercer un derecho en un procedimiento y se cumple con las formalidades esenciales, pero se omite alguna formalidad menor que pudiera ocasionar la desestimación de lo que se pide, la autoridad electoral debe formular y notificar una prevención aunque la ley que regule dicho procedimiento no la establezca, concediendo un breve plazo para que el peticionario manifieste lo que a su interés convenga respecto de la formalidad menor omitida o para que pruebe que su solicitud si cumple con los requisitos legales o para que complete o presente documentos omitidos.

El criterio referido se invocó en otros dos juicios de revisión constitucional electoral, integrándose la jurisprudencia 42/2002 de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

La sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-057/2000 debe estimarse como la fundadora o hito y los demás fallos como confirmadores del criterio.

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL



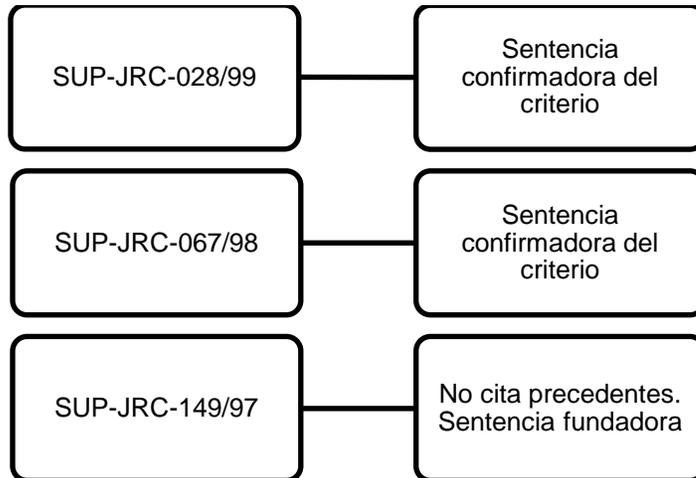
- *¿Debe tenerse por satisfecho el requisito de la firma en un medio de impugnación, aunque sólo exista dicha firma en el escrito de interposición de la demanda y no en ésta última?*

Respecto a esta interrogante, la Sala Superior consideró en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-149/97, que cuando la demanda presentada por el promovente no se encuentre firmada, pero sí aparezca su firma en el documento de presentación de dicha demanda, entonces debe tenerse por cumplido el requisito que se establece en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que resulta evidente la manifestación de voluntad del accionante para combatir el acto de autoridad, que considera lesivo de sus derechos, dado que ambos escritos deben ser considerados como una unidad, a efecto de la presentación de un medio de impugnación.

Posteriormente, en otro par de juicios de revisión constitucional electoral se reiteró dicho criterio, sosteniendo entonces la Sala Superior la jurisprudencia 1/99 de rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.**

De esta manera, el fallo dictado en el expediente SUP-JRC-149/97, es el fundador o hito y los demás fallos son confirmadores del criterio.

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL



– ***¿Es procedente la impugnación directa del desechamiento parcial de la demanda?***

Sobre este punto, la Sala Superior estableció en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-212/2003, que el desechamiento parcial de la demanda o de otras resoluciones que se dicten en el desarrollo del procedimiento respectivo, que sólo analicen y resuelvan una parte de la litis y pospongan la resolución de otra, no deben considerarse como el acto impugnabile destacadamente en el recurso o juicio posterior, sino que debe esperarse a que se dicte la resolución definitiva en dicho procedimiento, para impugnarla a través del medio que resulte procedente, haciendo valer en la demanda tanto los agravios que le cause esta última resolución, como aquellos que le hayan producido las determinaciones parciales.

Este criterio se utilizó nuevamente para la resolución de otros dos juicios de revisión constitucional electoral, procediéndose a elaborar la jurisprudencia 6/2004 de rubro: **DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA. NO PROCEDE SU IMPUGNACIÓN DIRECTA SINO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

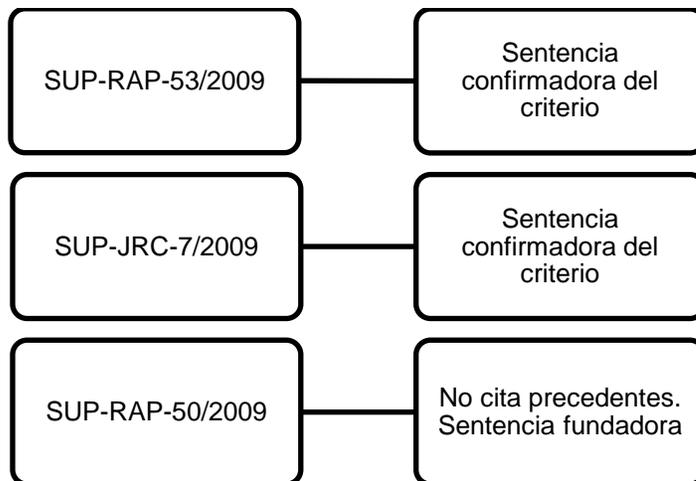
El fallo que se dictó en el expediente SUP-JRC-212/2003 es el fundador o hito y las demás sentencias son las confirmadoras del criterio.

– ***¿Es procedente el desistimiento cuando la demanda fue presentada por un partido político, en ejercicio de una acción tuitiva?***

Sobre este tema, la Sala Superior estableció en la sentencia que recayó al expediente SUP-RAP-50/2009, que cuando un partido político presente un escrito de desistimiento en un medio de impugnación en materia electoral, en el que haya ejercido una acción protectora de un interés difuso, colectivo o de grupo, o en bien del interés público, tal desistimiento deberá declararse improcedente ya que en un caso de esta naturaleza no se trata de la defensa de su interés jurídico como gobernado, sino que el medio de impugnación se sustancia para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia de los principios rectores de la materia electoral, tanto sustantiva, como procesal. Por lo anterior, el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la sustanciación del juicio o recurso y dictar la sentencia de fondo, salvo que existiera alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento.

El criterio referido volvió a aplicarse en un juicio de revisión constitucional electoral y en un recurso de apelación, por ello, la Sala procedió a formar la jurisprudencia 8/2009 de rubro: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**

La sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-50/2009, es la fundadora o hito y los demás fallos son confirmadores del criterio.



### B. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

- ***¿Es posible modificar el objeto del proceso –una vez establecido- mediante la presentación de un escrito de ampliación de la demanda, si en dicho proceso rige el principio de preclusión?***

Al respecto, la Sala Superior consideró en el expediente SUP-JRC-094/98 y acumulados, que cuando se presenta la demanda en el marco de un sistema normativo de medios de impugnación en materia electoral, en donde rige el principio de preclusión, ese acto implica que se ha agotado tal derecho, así como la clausura de la etapa procesal respectiva. Por ello, si esto acontece, el actor ya no puede ejercer nuevamente ese derecho y si lo hace mediante la presentación de un escrito de ampliación de la demanda, en el que exprese nuevos agravios, debe entenderse que esa facultad se encuentra consumada y que no es posible retornar a etapas procesales ya clausuradas definitivamente.

Este criterio se encuentra sustentado solamente en el fallo del juicio referido, sin embargo, tal resolución ha permitido a la Sala Superior establecer la tesis relevante XXV/98 de rubro: **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).**

Por lo anterior, el nicho citacional se conforma únicamente con el fallo mencionado.

SUP-JRC-094/98 y  
acumulados. Sentencia hito

- ***¿Debe admitirse la ampliación de una demanda, cuando se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor?***

El tema de la ampliación de la demanda también fue abordado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el asunto identificado con la clave SUP-JDC-037/99 (elecciones de concejales al ayuntamiento municipal de Asunción Tlacolulita, Oaxaca). En este fallo, la Sala estableció en el “Considerando Segundo”, “Inciso A. Cuestiones preliminares”, que “...debía indicarse previamente cuáles son los actos materia de impugnación y autoridades responsables, en el presente juicio, a fin de que esta Sala Superior se aboque puntualmente a determinar si se cumple o no con los requisitos generales y especiales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Para ello, se partirá de lo que los actores expresan en el escrito inicial de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se precisa en el Resultando VII de este fallo y, posteriormente, de lo que los

mismos actores hacen valer en el escrito de desahogo de la vista que se razona en el Resultando X de la propia sentencia”

En el Considerando Tercero la Sala precisó que “...con respeto a los principios de congruencia y exhaustividad, así como en la búsqueda de atender a la auténtica intención del actor, mediante una lectura integral del escrito inicial de demanda (fojas 2 a 6 de autos), así como de su ampliación (291 a 298), en suplencia de la deficiencia en la argumentación de los agravios, esta Sala Superior desprende como causa de pedir de los actores que este órgano jurisdiccional provea lo necesario para que se repare la violación a su derecho constitucional de votar, mediante el sistema de usos y costumbres, en las elecciones de concejales al ayuntamiento municipal de Asunción Tlacolulita,…”

Como se observa, en este asunto el órgano jurisdiccional admitió no sólo el escrito inicial de demanda presentado por los actores, sino que también admitió el escrito de ampliación de la demanda que presentaron al desahogar la referida vista.

Por lo anterior, razonó que debía identificarse como autoridad responsable y acto impugnado a los que derivaron del desahogo de la mencionada vista, por lo cual se amplió la demanda, destacando que en dicho escrito los actores formularon agravios en los que se refirieron expresamente al Congreso del Estado de Oaxaca y al Decreto número 112 emitido por esta autoridad.

En ese escrito de ampliación de demanda los actores expresaron, entre otras cuestiones, que se habían violado sus derechos de votar en las elecciones de Concejales al Ayuntamiento, pues se había afectado la garantía establecida en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que votar y ser votado es una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos.

Los actores expresaron también como agravios que el Congreso del Estado de Oaxaca al decretar que "no se realizarán nuevas elecciones para renovar ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, porque al realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas", realmente estaba afectando en mayor medida dicha estabilidad política, ya que desde el mes de enero de ese año existía un vacío de autoridad, produciéndose un clima de inestabilidad y de probable surgimiento de violencia.

En relación al mencionado Decreto 112 emitido por el Congreso de la referida entidad federativa, la Sala Superior consideró que era un acto derivado de los que propició y no corrigió el Instituto Estatal Electoral del propio Estado, precisando, además, la propia Sala, que no podía admitirse como motivación

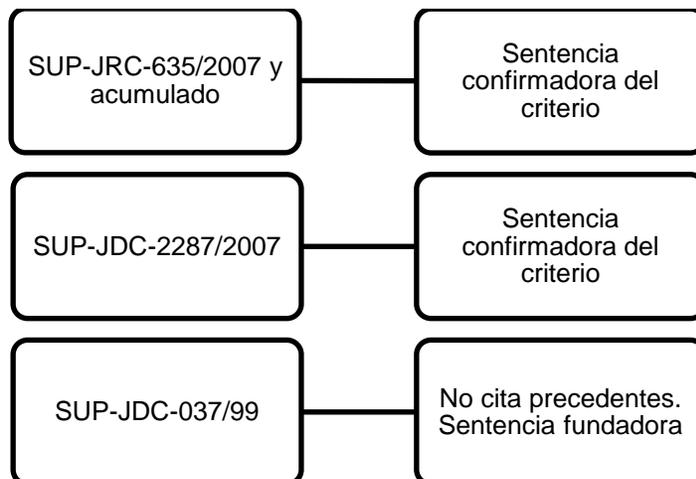
## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad, el que se apoyara en otro acto o resolución afectado de inconstitucionalidad o ilegalidad. Al respecto, el órgano jurisdiccional estableció que existía una relación causal “...jurídicamente entendida como motivo determinante, ya que el posterior decreto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales del Instituto Estatal Electoral, los cuales específicamente identificaron los actores, máxime que todos esos actos estaban, en última instancia y según se vio, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda y la ampliación que ahora informa el objeto del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”

Como se observa, en este asunto la Sala conoció de hechos narrados en la ampliación de la demanda, pero estos hechos estaban estrechamente relacionados con los que se expresaron en la demanda inicial, por esa razón admitió dicha ampliación.

Este criterio fue seguido en otro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en un juicio de revisión constitucional electoral. A partir de estos fallos, la Sala Superior estableció la jurisprudencia 18/2008 de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

El fallo dictado en el expediente SUP-JDC-037/99 es el fundador o hito y las demás sentencias son confirmadoras del criterio.



- *¿El plazo para presentar una ampliación de demanda, es igual al previsto para impugnar?*

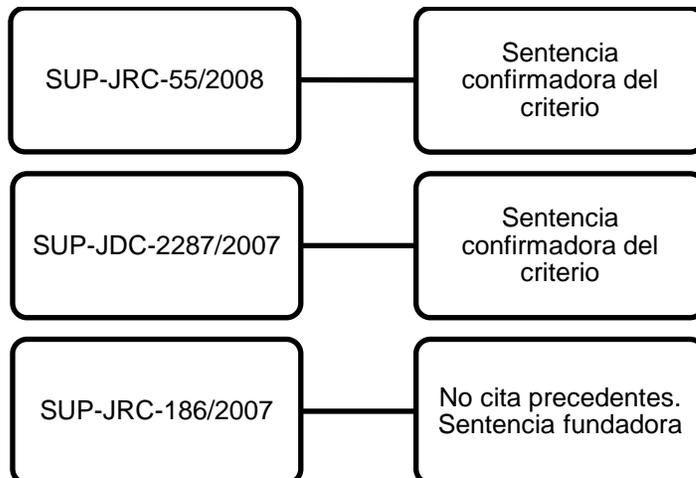
Un aspecto estrechamente relacionado con el tema de la ampliación de la demanda, consiste en el plazo para presentar dicha ampliación.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-186/2007, estableció que el escrito de ampliación de la demanda debe presentarse dentro de un plazo igual al que se encuentra previsto para la presentación de la demanda inicial, siempre y cuando aquel escrito se presente antes del cierre de la instrucción.

El criterio referido se invocó posteriormente en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en otro juicio de revisión constitucional electoral.

Con estos fallos, la Sala Superior sustentó la Jurisprudencia 13/2009 de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

La sentencia que se dictó en el expediente SUP-JRC-186/2007 es la fundadora o hito y los demás fallos son confirmadores del criterio.



### C. PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

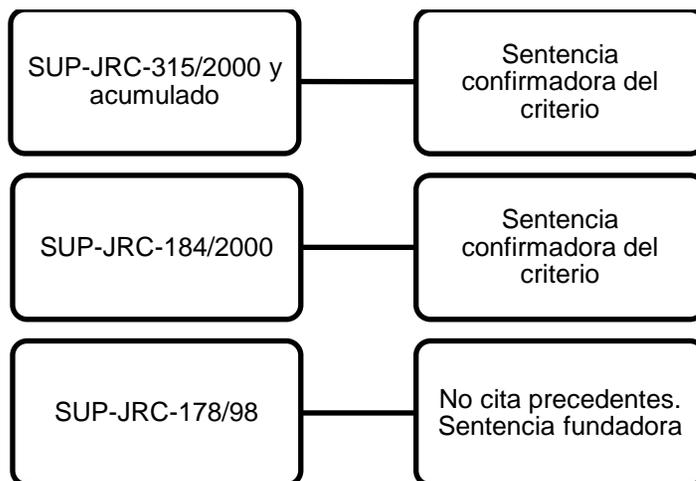
- *¿Cómo deben computarse los plazos de los medios de impugnación en materia electoral, cuando se encuentran establecidos en días?*

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

Por lo que se refiere a esta cuestión, la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-JRC-178/98 precisó que cuando la legislación electoral respectiva señale el concepto “día o días”, se debe entender como día o días completos. Asimismo, señaló que dicho término debe entenderse conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Este lapso, agregó el órgano jurisdiccional, inicia a las cero horas y termina a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico. Por lo anterior, concluyó que el cómputo de un plazo establecido en días para la presentación de un medio de impugnación en materia electoral, debe realizarse considerando días completos.

El criterio así sustentado, se volvió a aplicar en otros dos juicios de revisión constitucional electoral, dando paso a la creación de la jurisprudencia 18/2000 de rubro: **PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.**

La sentencia que se dictó en el expediente SUP-JRC-178/98 es la fundadora o hito y los demás fallos son confirmadores del criterio.



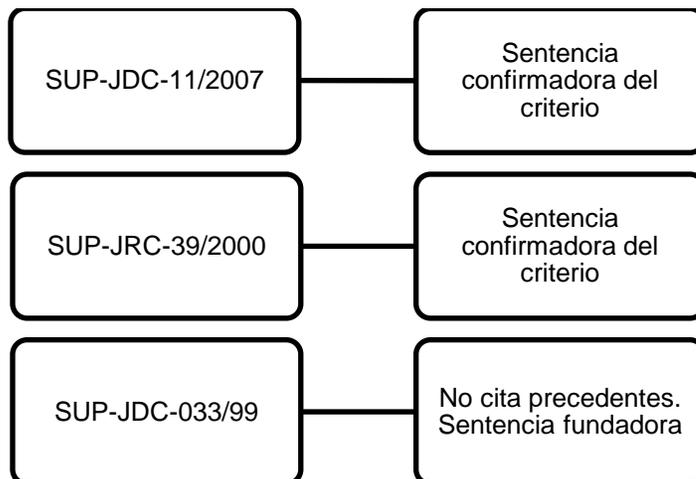
- ***¿Cómo deben computarse los plazos cuando se trate del ejercicio de un derecho o de la liberación de una obligación, si se trata de actos de tracto sucesivo?***

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

En la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-033/99 la Sala Superior se refirió a los actos de tracto sucesivo, mencionando que entre ellos se encuentran comprendidos los que no se agotan instantáneamente, por producir efectos de manera alternativa, con diferentes actos, de tal manera que mientras no concluyan dichos efectos, no existe un punto fijo a partir del cual se pueda estimar que ese es el punto de inicio del plazo de que se trate, ya que la realización continua de los mencionados actos hace que renazca de manera instantánea o frecuente, el que podría ser considerado punto de inicio, "...de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido."

Este criterio fue invocado en un juicio de revisión constitucional electoral y en otro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, creándose con base en estos fallos la jurisprudencia 6/2007 de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

De esta manera, la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-033/99 es la fundadora o hito y los demás fallos son confirmadores del criterio.



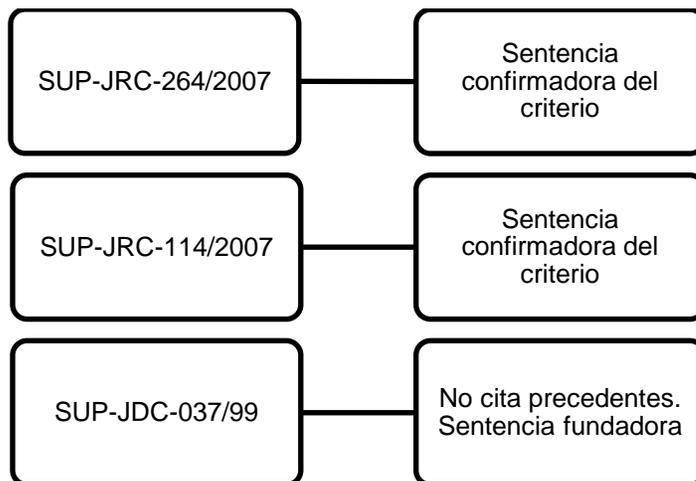
- ***¿Cuál es el plazo para presentar un medio de impugnación, cuando se trata de combatir omisiones?***

Al respecto, en la sentencia que le recayó al expediente SUP-JDC-037/99 la Sala Superior señaló que las omisiones son hechos de tracto sucesivo, que se realizan cada día que transcurre, por esa razón el plazo para impugnar no puede considerarse como vencido y, por ello, debe tenerse por oportunamente

presentada la demanda mientras subsista la obligación de la autoridad electoral y no demuestre que la ha cumplido.

Este criterio fue seguido en dos juicios de revisión constitucional electoral y, ante esta concurrencia de fallos, la Sala Superior sustentó la Jurisprudencia 15/2011 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

El fallo pronunciado en el expediente SUP-JDC-037/99 es el fundador o hito y las demás sentencias son confirmadoras del criterio.



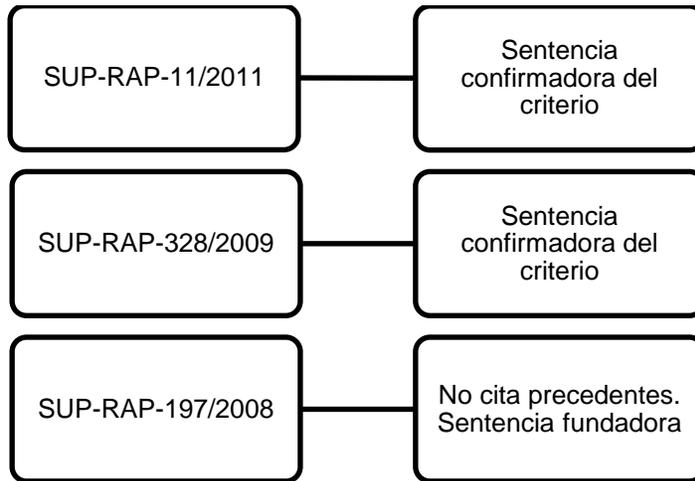
- ***¿Se interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación si la demanda se presenta ante el órgano del Instituto Federal Electoral que, en auxilio, notificó el acto impugnado?***

La respuesta que ofrece la Sala Superior a esta cuestión es afirmativa. Así, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-197/2008, razonó que si la notificación y la actuación que se practicó en auxilio de la autoridad se llevó a cabo de esa manera, porque el domicilio de la persona notificada se encontraba en un lugar distinto a la sede de la autoridad que emitió el acto, por igualdad de razón la presentación de la demanda ante la autoridad que practicó la notificación, debe estimarse que interrumpe el plazo legal respectivo.

Este criterio se aplicó también en otros dos recursos de apelación, y ello permitió a la Sala Superior sustentar la Jurisprudencia 14/2011 de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE**

**IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**

La sentencia fundadora o hito es la que se dictó en el expediente SUP-RAP-197/2008 y los demás fallos son confirmadores del criterio.



**D. SUPLENCIA DE LA EXPOSICIÓN DEFICIENTE DE LOS AGRAVIOS**

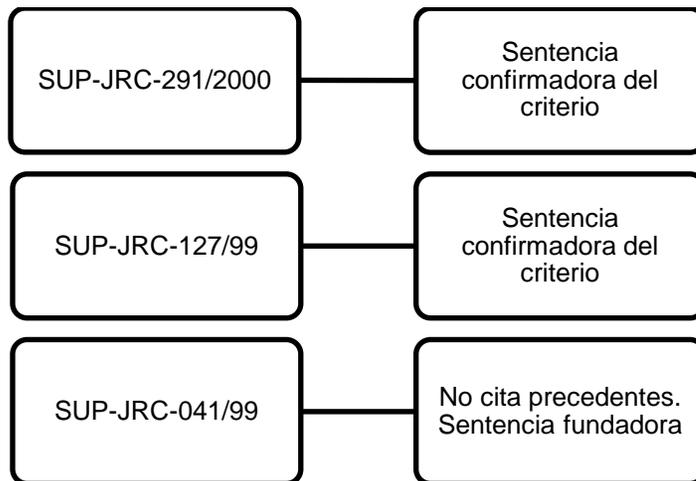
- *¿Es suficiente con expresar la causa de pedir, para tener por debidamente configurados los agravios?*

En relación con este planteamiento, la Sala Superior estableció en el fallo recaído al expediente SUP-JRC-041/99, que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento solemne, ya que para su procedencia sólo se exige que el actor manifieste con claridad la causa de pedir, expresando el agravio que le produce el acto o resolución impugnada y los motivos que lo produjeron, para que la Sala Superior admita, sustancie y resuelva, en su caso, el referido medio de impugnación.

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

Este criterio fue aplicado en otros dos juicios de revisión constitucional electoral y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional formó la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

De esta manera, el fallo dictado en el expediente SUP-JRC-041/99 es el fundador o hito y las demás sentencias son confirmadoras del criterio.

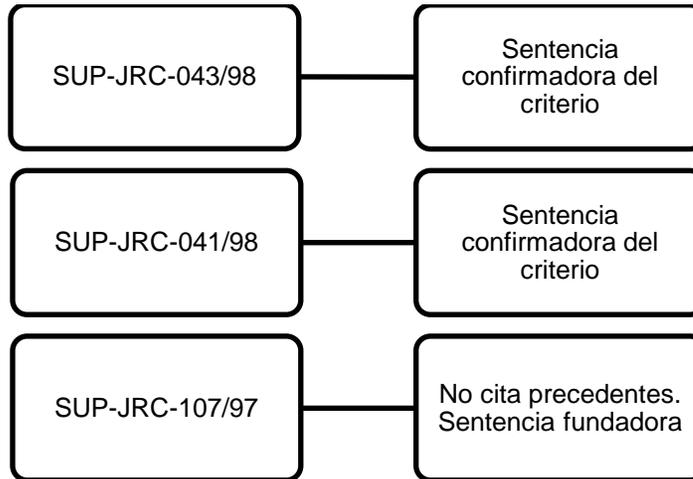


– ***¿Los agravios, pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial?***

La respuesta otorgada a esta cuestión por la Sala Superior se encuentra en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-107/97, en donde se estableció que los agravios pueden ser localizados por el órgano jurisdiccional en cualquier capítulo de la demanda o escrito inicial, y que lo único que se exige es que dichos motivos de inconformidad expresen de manera clara, cuáles son las violaciones constitucionales o legales realizadas por la autoridad responsable, de tal forma que el tribunal pueda llegar a la conclusión de que dicha responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable o aplicó otra que no resultaba pertinente o realizó una indebida interpretación jurídica de la norma aplicada.

El criterio así sustentado, se invocó posteriormente en otros dos juicios de revisión constitucional electoral, lo que propició la creación de la jurisprudencia 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

La sentencia pronunciada en el expediente SUP-JRC-107/97 resulta ser la fundadora o hito y las demás han de estimarse como confirmadoras del criterio.



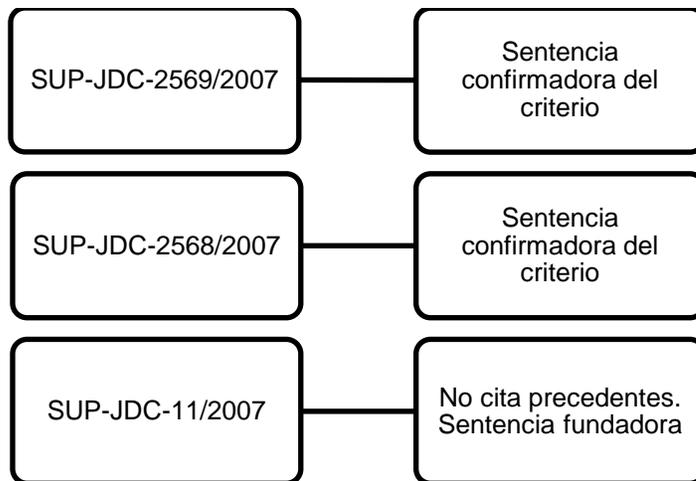
### **E. SUPLENCIA TOTAL DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR LOS INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS**

- *¿Puede suplirse la queja en los juicios electorales promovidos por integrantes de comunidades indígenas?*

Esta interrogante fue despejada por la Sala Superior al dictar la sentencia en el expediente SUP-JDC-11/2007, al sostener que en esta clase de juicios la autoridad jurisdiccional electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los agravios, sino incluso su ausencia total y precisar el acto que afecta a los promoventes, respetando desde luego los principios de congruencia y contradicción. Lo anterior es así, agrega la Sala, porque el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como presupuesto la facilidad de acceso a los tribunales y porque tal suplencia armoniza con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes, y responde al espíritu garantista y antiformalista que busca superar las desventajas procesales en que se encuentran los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes, dadas sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Este criterio fue invocado en otros dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conformándose la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

De esta forma, el fallo fundador o hito es el que se dictó en la sentencia que recayó en el expediente SUP-JDC-11/2007, y las otras dos son confirmadoras del criterio.



## V. EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO

Para Flores García (1996, 159-161), el procedimiento judicial es una serie de actos formales, progresivos, que responden a un triple orden: cronológico (sucesivos en el tiempo), lógico (los anteriores, son la causa de los posteriores) y teleológico (su finalidad, conjugada con la del proceso, consiste en la solución del litigio).

En cuanto al procedimiento, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia y tesis relevantes que ahora proponemos como líneas jurisprudenciales:

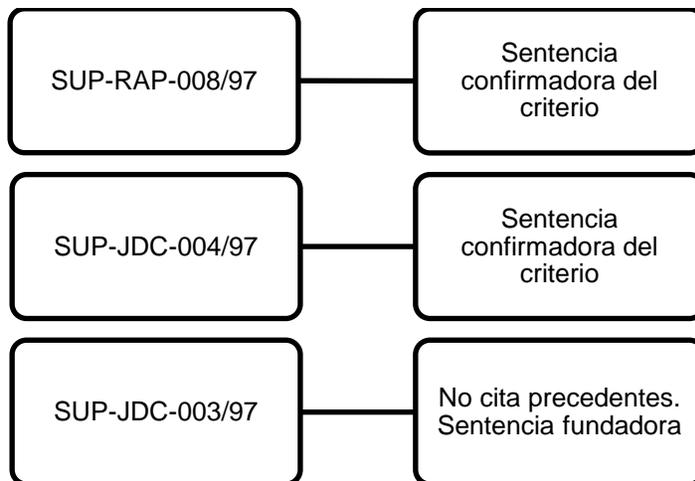
### A. SELECCIÓN DE LA VÍA PROCESAL (REENCAUZAMIENTO)

- *¿El error en la elección o designación de la vía, determina necesariamente la improcedencia de un medio de impugnación?*

Este punto jurídico fue resuelto en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-003/97, al sostener que cuando las personas se equivoquen al expresar en su escrito o demanda que promueven cierto tipo de medio de impugnación, pero en realidad estén haciendo valer uno diferente o que se equivoquen al elegir el juicio o recurso procedente para lograr su pretensión, debe darse a dicho escrito o demanda el trámite que corresponda al medio de impugnación que sea procedente, siempre y cuando se compruebe que: a) se encuentra identificado el acto o resolución que se impugna; b) aparece expresada la voluntad del promovente de oponerse a ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

El criterio así sustentado, fue aplicado en otro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como en un recurso de apelación, integrándose la jurisprudencia 1/97 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

El fallo que se pronunció en el expediente SUP-JDC-003/97 es el fundador o hito y las demás resoluciones son confirmadoras del criterio.



### B. VERIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO

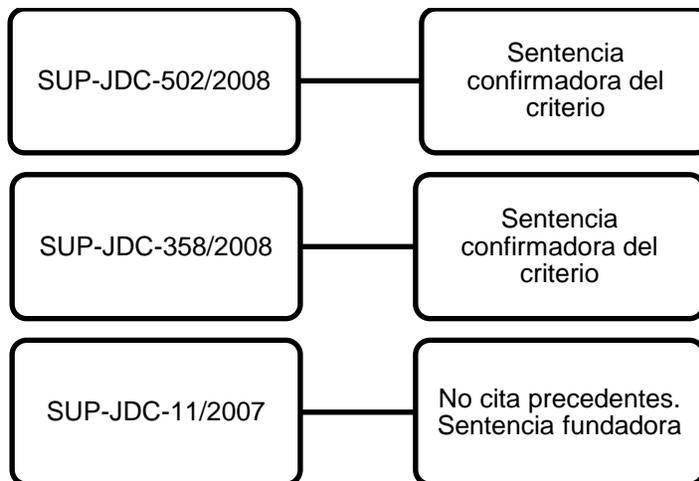
- *¿Debe el juzgador ponderar situaciones particulares para tener por eficazmente realizada la notificación, por periódico oficial, de actos o resoluciones de autoridad electoral a las comunidades indígenas?*

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

Esta cuestión fue definida por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-11/2007, al establecer que cuando se trate de juicios promovidos por integrantes de pueblos o comunidades indígenas, el juzgador debe tomar en consideración las costumbres y las diferencias específicas de orden cultural de dichos pueblos o comunidades, para pronunciarse acerca de la publicación eficaz del acto o resolución impugnado.

Este criterio se aplicó en otros dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, integrándose la jurisprudencia 15/2010 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**

La resolución emitida en el expediente SUP-JDC-11/2007 es la fundadora o hito y las demás son confirmadoras del criterio.



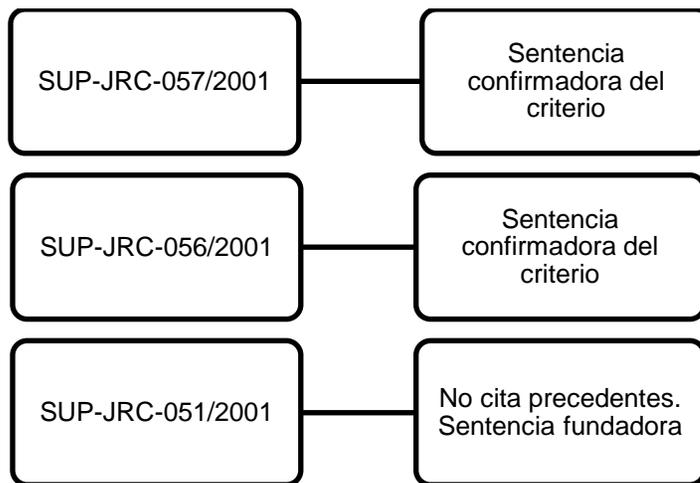
### – *¿Cuáles son los requisitos para la validez de la notificación automática?*

En la sentencia que dictó la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-051/2001 se esclareció este tema jurídico, señalándose que además de la presencia del destinatario de la notificación (en este caso de un representante de un partido político), es necesario que se pruebe que durante la sesión de la autoridad respectiva, se produjo el acto o se dictó la resolución correspondiente y que por el conocimiento del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho

representante tuvo a su alcance todos los elementos para enterarse del contenido del acto o de la resolución, así como de su motivación y fundamentación.

El criterio fue aplicado en otros dos juicios de revisión constitucional electoral y, con base en los tres fallos se sustentó la jurisprudencia 19/2001 de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

La sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-051/2001 es la fundadora o hito y los demás fallos son confirmadores del criterio.



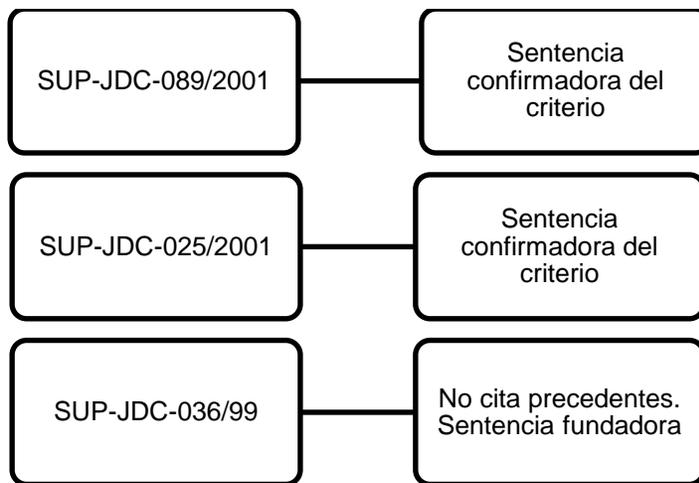
- ***¿La notificación efectuada al representante de un partido político acreditado ante un órgano electoral, surte efectos respecto de los candidatos postulados por el propio partido?***

Esta cuestión quedó resuelta por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-036/99, en la que sostuvo que para la presentación de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan a dichos institutos políticos, pero no a los candidatos que postularon, especialmente cuando esas autoridades realizan actos o pronuncian resoluciones que sean susceptibles de afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos. Lo anterior debe entenderse así, agregó la Sala, porque si se estimara lo contrario se dejaría en estado de indefensión a los candidatos, ante la probable actuación dolosa o negligente del representante del partido o coalición que omitiera comunicarles la determinación de la autoridad, y también porque los candidatos deben promover los medios de impugnación por su propio

derecho, ya que en materia electoral no se permite la representación en estos casos, ni la gestión de derechos.

El referido criterio se sostuvo también en otro par de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, generándose la jurisprudencia 20/2001 de rubro: **NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO.**

El fallo dictado en el expediente SUP-JDC-036/99 es el fundador o hito y las demás sentencias son confirmadoras del criterio.



### **C. OTORGAMIENTO DE OPORTUNIDADES PROBATORIAS**

- ***¿La falta de ofrecimiento de pruebas, acarrea la improcedencia del medio de impugnación?***

Este problema jurídico encuentra solución en la sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-058/2000; en dicho fallo se considera que el hecho de no ofrecer y aportar pruebas y omitir el señalamiento del archivo o autoridad que tuviese en su poder algunos medios probatorios, no actualiza la causa de improcedencia regulada en el artículo 325, fracción XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que la supuesta causa de improcedencia no deriva de ninguna disposición de dicho código y la sanción establecida por el legislador por la omisión del

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

requisito establecido en el diverso artículo 287, fracción VIII, consiste en que no deben admitirse las pruebas que no se acompañen a la demanda.

En este caso, el nicho citacional está conformado únicamente por el fallo de referencia, el cual sirvió de base a la Sala Superior para establecer la tesis relevante XXIII/2000 de rubro: **PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

SUP-JRC-058/2000  
Sentencia hito

- *¿Qué requisitos deben cumplir las partes cuando ofrezcan las pruebas de inspección judicial, reconocimiento y pericial?*

En la sentencia que dictó la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-002/97, se consideró que las partes y el coadyuvante tienen derecho a ofrecer también como pruebas las de inspección, el reconocimiento y la pericial, y que será el Magistrado Electoral instructor el que decida acerca de su admisión y desahogo, siempre y cuando de las constancias del expediente se desprenda que la violación reclamada lo amerita, los plazos permiten su desahogo y que se consideren determinantes para que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución reclamados.

El nicho citacional está formado únicamente por la sentencia referida, la cual permitió a la Sala Superior establecer la tesis relevante IV/97 de rubro: **PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.**

SUP-JDC-002/97  
Sentencia hito

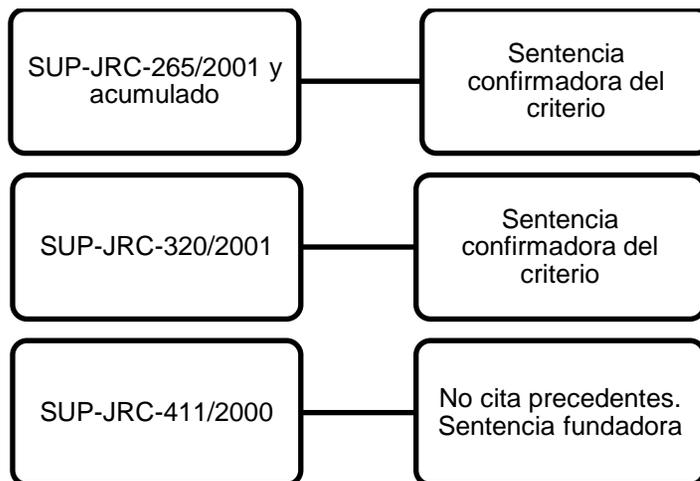
- *¿Deben admitirse pruebas supervenientes, cuando su surgimiento extemporáneo obedece a causas ajenas a la voluntad de quien las ofrece?*

Este problema jurídico fue resuelto en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-411/2000 al considerarse que si debe admitirse este tipo de pruebas, siempre y cuando se encuentre debidamente

acreditado que el surgimiento posterior de dichos medios, obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente, ya que si se permitiera a las partes ofrecer pruebas surgidas posteriormente por un acto de voluntad del propio oferente, se estaría autorizando indebidamente que subsanaran las deficiencias en que incurrieran al desahogar su carga probatoria.

Este criterio se utilizó nuevamente al resolver otros dos juicios de revisión constitucional electoral, propiciándose así la creación de la jurisprudencia 12/2002 de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**

La ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-411/2000 es la fundadora o hito y los demás fallos son confirmadores del criterio.



- *¿Cuáles son las cuestiones que debe describir, de manera precisa, el oferente de una prueba técnica en la que se reproducen imágenes?*

La Sala Superior, al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-377/2008 y con base en ella formar la tesis relevante XXVII/2008, estableció el siguiente criterio:

“...las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una

persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

De esta manera, el nicho citacional quedó conformado con la sentencia referida:

SUP-JDC-377/2008  
Sentencia hito

## **VI. EN CUANTO A LAS CONSECUENCIAS DE INCUMPLIMIENTO**

Devis Echandía (2004, 277) sostiene que, generalmente, la falta de presupuestos procesales vicia de nulidad el proceso, sin embargo también refiere que algunos de ellos pueden ser subsanables.

Asimismo, precisa que las partes tienen la carga procesal de reclamar la falta de estos presupuestos: 1) como cuestión para debate previo o en incidente previo y 2) como declaración de la nulidad, cuando esta falta produce ese vicio.

### **A. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN LA LGSMIME**

En materia electoral, el incumplimiento o la falta de presupuestos procesales debe plantearse y estudiarse en calidad de causales de improcedencia, mismas que son reguladas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral conforme a lo que establece el siguiente precepto:

#### **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
  - a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
  - b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

- c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
- d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;
- e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.
- f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Al respecto, Galván Rivera (2006, 408 y 409) explica que la improcedencia es "...la situación jurídica que impide admitir una demanda e iniciar un juicio, debido al incumplimiento de uno o más requisitos de procedibilidad, legalmente establecidos."

Las causales de improcedencia, agrega Galván Rivera, "... están vinculadas, de manera inmediata y directa, con los criterios de procedibilidad de los juicios y recursos electorales, en consecuencia, se pueden clasificar por estar relacionadas con: 1) El objeto de la controversia; 2) Los sujetos procesales...3) Los requisitos formales esenciales no subsanables; 4) Las circunstancias fundamentales de tiempo y lugar en que se ejerce la acción impugnativa, y 5) Otras circunstancias que se expresen o deduzcan del ordenamiento aplicable o del sistema jurídico en su unidad."

Sobre el tema de la improcedencia, la Sala Superior ha sustentado las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 1/97

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA



## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

Jurisprudencia 12/97

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL

Jurisprudencia 3/99

IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO

Jurisprudencia 19/2000

RECONSIDERACIÓN RECURSO DE, ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO CONTRA EL CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN DE SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Jurisprudencia 25/2000

RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL ELECTORAL

Jurisprudencia 6/2002

IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA

Jurisprudencia 34/2002

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

Jurisprudencia 10/2004

INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Jurisprudencia 11/2004

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

Jurisprudencia 13/2004

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA

Jurisprudencia 16/2005

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES

Jurisprudencia 35/2010



## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES

Jurisprudencia 6/2011

AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Jurisprudencia 8/2011

IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.

Jurisprudencia 2/2012

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO

### B. DESECHAMIENTO

Cuando alguna de las causales de improcedencia se tiene por probada, la consecuencia es el desechamiento de la demanda (si aún no ha sido admitida) o el sobreseimiento del medio de impugnación (cuando la demanda ya hubiera sido admitida), en términos de lo dispuesto por el artículo 82, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 82.- Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General, siempre y cuando no haya sido admitida. En caso de haberse dictado auto de admisión, procederá el sobreseimiento.

Galván Rivera (2006, 409) sostiene que la sentencia de desechamiento de un medio de impugnación "...ya sea por frivolidad evidente o por su improcedencia notoria, no resuelve el fondo de la litis, no examina la materia objeto de controversia, precisamente porque existe un impedimento jurídico insuperable, suficiente para declarar inadmisibile la demanda y no resolver el fondo de la pretensión expresada por el actor y la resistencia o defensa opuesta por el demandado."

Sobre el tema del desechamiento, la Sala Superior ha emitido las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 16/2001



## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO

Jurisprudencia 26/2001

DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES

Jurisprudencia 56/2002

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO

Jurisprudencia 6/2004

DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA. NO PROCEDE SU IMPUGNACIÓN DIRECTA SINO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Jurisprudencia 22/2010

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO

### C. SOBRESEIMIENTO

Fix-Zamudio y Ferrer Mac-Gregor (2009, 25) consideran que "...el sobreseimiento es una decisión... que resuelve definitivamente la controversia cuando no existe algún presupuesto procesal básico que impide precisamente decidir el fondo del conflicto."

Galván Rivera (2006, 494), señala que el sobreseimiento "...se debe declarar... siempre que aparezca o sobrevenga... alguna causal plenamente probada, de frivolidad o de improcedencia de la acción..., o bien cuando se tipifique alguna de las restantes hipótesis de sobreseimiento, expresamente previstas en el ordenamiento jurídico aplicable, o que derive del respectivo sistema normativo, con lo cual se impida o torne improcedente o ineficaz la emisión de una decisión de fondo..."

La ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral regula las causales de sobreseimiento en el siguiente precepto:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;
- b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y
- d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

En relación al sobreseimiento, la Sala Superior ha sustentado la siguiente jurisprudencia y la tesis relevante que se indica:

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE

Tesis CXXXVII/2002

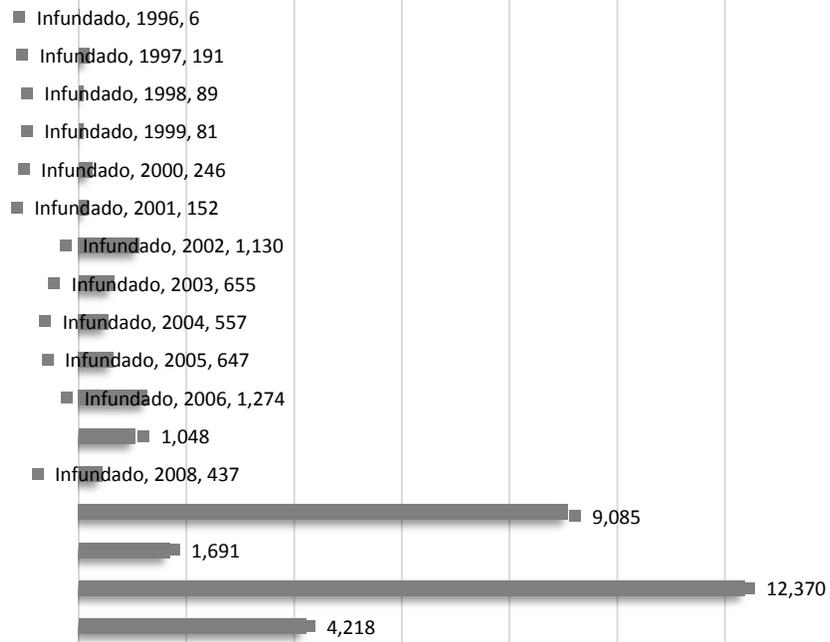
SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE

**ESTADÍSTICA.**

**Asuntos en los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó desechar:**

	NÚMERO DE ASUNTOS
1996	6
1997	191
1998	89
1999	81
2000	246
2001	152
2002	1,130
2003	655
2004	557
2005	647
2006	1,274
2007	1,048
2008	437
2009	9,085
2010	1,691
2011	12,370
2012	4,218
<b>Total general</b>	<b>33,877</b>

### Asuntos en los que el TEPJF resolvió desechar



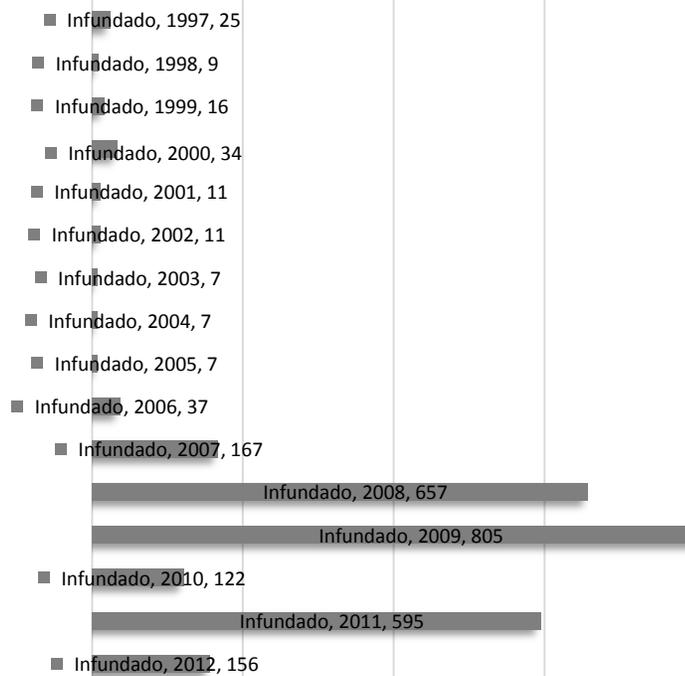
**Asuntos en los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó sobreeser:**

AÑO	NÚMERO DE ASUNTOS
1997	25
1998	9
1999	16
2000	34
2001	11
2002	11
2003	7
2004	7

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

2005	7
2006	37
2007	167
2008	657
2009	805
2010	122
2011	595
2012	156
<b>Total general</b>	<b>2,666</b>

### Asuntos en los que el TEPJF resolvió sobreseer



Fuente: Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional. Secretaría General de Acuerdos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (Datos del 1 de noviembre de 1996 al 4 de junio de 2012).

### CONCLUSIONES.

**Primera.** Conforme a la teoría creada por Oskar Von Bulöw, los presupuestos procesales son aquellos elementos que permiten establecer los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para iniciar y llevar a cabo la sustanciación de la relación procesal; estos presupuestos son indispensables para determinar que personas pueden entablar un proceso, cual es la materia sobre la que versará tal relación y el momento en que debe iniciar. Los autores que hemos consultado en este trabajo, coinciden en señalar los siguientes presupuestos: 1. La existencia de un litigio. 2. La competencia del tribunal; la capacidad procesal de las partes y la legitimación de su representante. 3. La presentación de una demanda y la notificación de la misma. 4. El orden entre varios procesos.

**Segunda.** Por lo que se refiere al tema de la competencia, la Sala Superior ha establecido que el sistema de distribución de competencias entre la propia Sala y las Salas Regionales, se encuentra definido por criterios que tienen relación con el objeto o la materia de impugnación.

**Tercera.** En este trabajo se plantean varias líneas jurisprudenciales, formuladas como preguntas específicas en relación al sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalando la sentencia hito que da respuesta a cada pregunta y las confirmadoras del criterio respectivo. Una de las líneas jurisprudenciales que resalta, es la siguiente: ¿Qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuando la materia de impugnación sea inescindible? Al hacer uso del método denominado ingeniería de reversa, encontramos que un total de 105 sentencias hacen referencia a este tema competencial. La de fecha más reciente es la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-11263/2011, en la que se cita el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2010. La de fecha más antigua es la sentencia pronunciada en el expediente SUP-JRC-31/2009, en la que se cita la tesis relevante XXXII/2009, antes de convertirse en la jurisprudencia 13/2010. Con ello puede observarse que este es un criterio consolidado, ya que ha sido aplicado en numerosos casos.

**Cuarta.** La Sala Superior, al resolver una contradicción de criterios acerca de si los tribunales electorales locales resultaban o no competentes para conocer de impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos locales de los partidos políticos nacionales, sostuvo que: "...los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución



## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.” Este criterio armoniza el sistema de justicia electoral que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales de las entidades federativas de nuestro país,

**Quinta.** En la resolución dictada en el expediente SUP-AG-55/2011, se estudió la impugnación presentada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de la resolución emitida en un recurso de revisión por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de la propia Entidad Federativa, mediante la cual le ordenó al propio instituto electoral local, a través de su unidad de transparencia, que entregara el padrón de miembros del Partido Revolucionario Institucional.

En ese caso, el Instituto de Transparencia planteó como causal de improcedencia que el Instituto Electoral carecía de legitimación, por no encontrarse mencionado en ninguno de los supuestos del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al respecto, la Sala Superior determinó que debía reconocerse legitimación al referido Instituto Electoral, ya que no era obstáculo para tal conclusión que dicho Instituto no encuadrarse expresamente en alguna de las hipótesis reguladas en el mencionado artículo 13, de la Ley General invocada, dado que no resulta extraño para la propia Sala, expandir los supuestos de legitimación para promover medios de impugnación a favor de autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral; ello, a partir de la interpretación de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del propio 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Sexta.** La Sala Superior ha establecido criterio en el sentido de que no es factible pronunciarse acerca de la personería de los promoventes de manera previa al dictado de la sentencia de fondo, ni examinar la causal de improcedencia respectiva, cuando el acto reclamado consista en la resolución de la responsable de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y pidieron que les fuera admitida, ya que realizar el análisis de la mencionada personería, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia del litigio.

**Séptima.** En la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-021/2002, la Sala Superior estableció que el interés jurídico es un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y que consiste en la relación existente entre la situación presuntamente antijurídica que se denuncia, con la resolución que se pide para

subsanaarla, misma que debe ser útil para tal fin, por lo que debe existir la posibilidad de restituir en el goce de los derechos que se afirman lesionados.

**Octava.** El objeto del proceso, conforme a criterio sustentado por la Sala Superior, se conforma con la causa de pedir y la pretensión, una vez que ha quedado establecido con la presentación de la demanda.

**Novena.** La litispendencia, conforme a criterio sustentado por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-037/2003, SUP-JDC-1528/2007 y SUP-JRC-0083/2011, presupone la existencia de una controversia que se encuentra pendiente de tramitar y resolver sobre la misma pretensión que se hace valer en un nuevo juicio. El efecto jurídico consiste en que este nuevo juicio se dé por concluido, dada la existencia del proceso anterior, en tanto éste último se haya resuelto en forma definitiva. Para que proceda la excepción de litispendencia, es necesario que los hechos sean los mismos, que los juicios mencionados estén pendientes de sentencia y que las partes sean las mismas en ambos procesos.

**Décima.** La cosa juzgada, según criterio de la Sala Superior, puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras: La primera se denomina eficacia directa y opera cuando los elementos de esta figura procesal: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en los dos litigios de que se trate. La segunda, que se conoce como eficacia refleja de la cosa juzgada, se produce cuando se cumplen los siguientes requisitos: a) La existencia de un proceso resuelto de manera firme; b) La existencia de otro proceso en sustanciación; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos; d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con el fallo dictado en el primero; e) Que en ambos juicios se haya estudiado un hecho o situación que sea un elemento necesario para definir el sentido del fallo; f) Que en la sentencia firme se haya sustentado un criterio indubitable sobre ese elemento; y g) Que para el dictado del fallo en el segundo juicio, resulte necesario asumir un criterio sobre ese elemento, por ser indispensable para justificar la sentencia.

**Décima Primera.** Los presupuestos procesales, según Hernando Devis Echandía, pueden clasificarse en relativos o subsanables y en absolutos e insubsanables, si el vicio que produce su falta puede ser o no saneado. Por tales razones, este autor advierte que las partes tienen la carga procesal de reclamar la falta de estos presupuestos en incidente previo o como declaración de la nulidad, cuando esta falta produce ese vicio.



## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

En materia electoral, el incumplimiento o la falta de presupuestos procesales deben plantearse y estudiarse en calidad de causales de improcedencia. Al respecto, Galván Rivera sostiene que la improcedencia es "...la situación jurídica que impide admitir una demanda e iniciar un juicio, debido al incumplimiento de uno o más requisitos de procedibilidad, legalmente establecidos."

Cuando alguna de las causales de improcedencia se tiene por probada, la consecuencia es el desechamiento de la demanda (si aún no ha sido admitida) o el sobreseimiento del medio de impugnación (cuando la demanda ya hubiera sido admitida), en términos de lo dispuesto por el artículo 82, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Galván Rivera (2006, 409) sostiene que la sentencia de desechamiento de un medio de impugnación "...ya sea por frivolidad evidente o por su improcedencia notoria, no resuelve el fondo de la litis, no examina la materia objeto de controversia, precisamente porque existe un impedimento jurídico insuperable, suficiente para declarar inadmisibile la demanda y no resolver el fondo de la pretensión expresada por el actor y la resistencia o defensa opuesta por el demandado."

Por lo que se refiere al sobreseimiento, Fix-Zamudio y Ferrer Mac-Gregor consideran que "...el sobreseimiento es una decisión..., que resuelve definitivamente la controversia cuando no existe algún presupuesto procesal básico que impide precisamente decidir el fondo del conflicto."

**Fuentes de información.**

BÜLOW, Oskar Von. (1964). *La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales*, trad. Miguel Ángel Rosas Lichtschein, Buenos Aires, EJEA.

COUTURE, Eduardo J. (2009). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 4ª ed., 3ª reimpresión, Buenos Aires, Euros Editores S.R.L.

DE SANTO, Víctor. (1995). Voz litigio, en *Diccionario de Derecho Procesal*, 2a., ed., Buenos Aires, Ed. Universidad.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, (2004). *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos*, 3ª ed., 1ª reimp., Buenos Aires, Ed., Universidad.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. (2009). *Las Sentencias de los Tribunales Constitucionales*, Lima, Centro de Estudios Constitucionales, Tribunal Constitucional Electoral y Editorial Adrus S.R.L.

Fuente:

[http://www.cec.tc.gob.pe/Libros\\_cec/Las%20sentencias%20constitucionales\\_Fix\\_Ferrer.pdf](http://www.cec.tc.gob.pe/Libros_cec/Las%20sentencias%20constitucionales_Fix_Ferrer.pdf)



## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

FLORES GARCÍA, Fernando. (1996). Voz Procedimiento, en *Diccionario Jurídico Harla, Volumen 4, Derecho Procesal*, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, Oxford University Press, Harla México.

GALVÁN RIVERA, Flavio. (2006). *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México, Editorial Porrúa.

OVALLE FAVELA, José. (2005). *Teoría general del proceso*, 6ª ed., México, Oxford University Press.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. (1989). Voz Personería, *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z*, 3a ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa.

SAID, Alberto. (1996). Voz Excusas, en *Diccionario Jurídico Harla, Volumen 4, Derecho Procesal*, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, Oxford University Press, Harla México.

VICARIO ROSAS, Juan Manuel. (1996). Voz Recusación, en *Diccionario Jurídico Harla, Volumen 4, Derecho Procesal*, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, Oxford University Press, Harla México.

ZEPEDA TRUJILLO, Jorge Antonio. (1996). Voz Presupuestos procesales, en *Diccionario Jurídico Harla, Volumen 4, Derecho Procesal*, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, Oxford University Press, Harla México.



## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

### **Jurisprudencia y tesis relevantes sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la siguiente página electrónica:

[www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) liga Tesis y Jurisprudencia.

### **Sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Consultables en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la siguiente página electrónica:

[www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) liga Sentencias.

## Anexo I.

Expediente	Actor	Autoridad responsable	El asunto versa sobre
SUP-JRC- 010/2001	Partido Revolucionario Institucional	Sala Superior Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial Del Estado De Jalisco	Resolución emitida por la responsable relativa a la petición de nulidad de la elección de gobernador en el estado. Los agravios fueron inoperantes considerando que el actuar de la Sala de Primera Instancia se encontraba apegado a derecho, razonamientos que no se encuentran controvertidos por el accionante en el presente juicio; pues según se ha dicho, únicamente se limita a repetir lo manifestado ante la Sala responsable, por lo que, al no existir suplencia en la deficiencia en la expresión de agravios, por ser el juicio de revisión constitucional, deben permanecer intocados y, como consecuencia, seguir rigiendo el sentido del fallo. Además se establece que corresponde al actor formular sus pretensiones en la demanda, precisar en su escrito inicial la resolución y elección que se impugna, señalar expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez y en su caso el otorgamiento de las constancias

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

			respectivas. Por lo que se confirma la constancia de validez de elección impugnada.
<b>SUP-JDC-21/2002</b>	José Luis Amador Hurtado.	Director Ejecutivo De Prerrogativas Y Partidos Políticos Del Instituto Federal Electoral	<p>Actos del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, lo que se discute en el caso es si José Luis Amador Hurtado está autorizado para ser actor, precisamente, en este proceso, por su vinculación específica con el punto en litigio, pues mientras el promovente sostiene que es militante del PVEM, y el tercero interesado afirma que es propio partido afirma que no es miembro de dicho partido.</p> <p>El análisis del alegato se hizo en dos partes. En primer lugar se examinó la cuestión que se plantea con relación a la legitimación del actor y, posteriormente, lo relativo al interés jurídico del promovente. En relación a lo segundo la Sala Superior consideró que asiste razón al Partido Verde Ecologista de México, respecto a que la emisión del oficio DEPPP/DPPF/1001/2002 de trece de febrero del año dos mil dos no afecta el interés jurídico del promovente, e hizo un análisis, por lo que sobreseyó en lo que respecta a este punto.</p>
<b>SUP-JDC-037/2003</b>	Salvador Nava Calvillo	Consejo Estatal Electoral De San Luis Potosí	<p>El acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, por el cual declaró procedente el registro de Elías Dip Ramé, como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, y no se lo otorgó al accionante. En el caso se concluyó que era justificable que en el caso no se hubieran agotado los medios de impugnación ordinarios, pues si su ejercicio hubiere implicado una merma considerable del derecho que puede asistir al accionante, indiscutiblemente no se alcanzaría la finalidad de los medios de impugnación, de restituir lo mejor y más completo posible el derecho reclamado, Por otra parte, también fue infundado lo alegado el PRD, en su carácter de tercero interesado, en el sentido de que, en la especie, se actualiza la excepción de litispendencia.</p>
<b>SUP-JDC-1711/2006</b>	Dante Delgado Rannauro, Luis	Junta de Coordinación Política	<p>La Sala consideró improcedente respecto del acto atribuido a la Junta de Coordinación</p>

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

	Walton Aburto, José Luis Lobato Campos, Gabino Cué Monteagudo Y Francisco Berganza Escorza	y al Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos	Política de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, por no constituir una determinación definitiva ni firme susceptible de ser reclamada en esta vía de control constitucional. Tomando en cuenta que la procedencia de los medios de impugnación debe justificarse conforme a la existencia real de los actos impugnados, la afectación de la esfera de derechos del quejoso por actos o resoluciones definitivas y firmes, así como por la posibilidad jurídica y material de reparar los derechos político-electorales presuntamente violados; es decir, se debe estar ante un acto definitivo y firme que produzca una efectiva conculcación en esta clase de derechos fundamentales del ciudadano, que pueda ser jurídica y materialmente reparable, pues de otro modo el medio impugnativo carecería de objeto. En el caso es inconcuso que tal proyecto no es un acto o resolución definitivo ni firme, que por sí mismo afecte la esfera de derechos de los actores, pues no determina la integración de las comisiones ni vincula al Pleno del Senado respecto de la decisión que deba emitir al respecto, por tanto se sobresee el juicio (votos particulares de magistrados Galván y Oropeza).
<b>SUP-JDC-1769/2006</b>	Alfredo Juárez Maldonado	Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas	La Sala concluyó que el juicio era notoriamente improcedente y se debe desechar de plano la demanda, se concluye que Alfredo Juárez Maldonado no comparece a juicio por sí, de manera individualizada, en defensa de sus personales derechos político-electorales, sino con la pretensión de defender los intereses de los ciudadanos del Estado de Tamaulipas, quienes tienen derecho a contar con un órgano electoral autónomo y ciudadanizado, encargado de organizar las elecciones, como precisa en el párrafo segundo de su escrito de demanda. Además era evidente que el demandante carece de legitimación para promover el juicio que se analiza, al no quedar satisfecho el requisito previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviniendo improcedente la impugnación, por tanto, se desechó de plano la demanda de JDC.
<b>SUP-JDC 1528/2007</b>	Juan Martínez Gutiérrez	Electoral Administrativa Del Tribunal Superior De Justicia Del Estado	Contra de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de impugnar la sentencia de cuatro de septiembre dictada dentro del Toca Electoral 164/2007, la litis en el presente juicio

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

		De Tlaxcala	ciudadano federal, consiste en determinar si la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se apegó o no a derecho, al desechar de la demanda del juicio ciudadano local identificado con el número de expediente 164/2007, bajo el argumento de que se actualizó la improcedencia consistente en litispendencia. Se revocó la resolución impugnada a efecto de que, en caso de no encontrar alguna causa de improcedencia, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.
<b>SM-JRC-2/2008</b>	Partido Del Trabajo Y Partido De La Revolución Democrática	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas	La Sala concluyó que eran infundados en parte, inoperantes en otra, e inatendibles en una más, los agravios aducidos por los partidos disconformes. En relación con los los agravios que, en común, hacen valer los partidos actores, en donde, toralmente, manifiestan que es ilegal la sentencia combatida al sostener su autor que sí fue notificado a la coalición “Por el Bien de Tamaulipas”, a través de su representante el ciudadano Omar Isidro Medina Treto. La Sala Regional considera infundado el agravio esgrimido, por lo siguiente, la figura jurídica en comento debe entenderse en el sentido de que todo proceso debe estar sometido a un orden, lo que significa que el mismo esté dividido en etapas previamente definidas, razón por la que si las partes no cumplen con la carga de hacer valer su derecho dentro del plazo que para tal efecto dispone la ley, lo pierden, como sucedió en el justiciable.
<b>SUP-JDC-246/2008</b>	Marcos Zapotitla Becerro En Representación De Fidel Demedicis Hidalgo Y Otra.	Delegación de la Comisión Técnica Electoral del Partido de la Revolución Democrática	En el medio de impugnación en que se actúa, se debe tener por no presentada la demanda promovida por Marcos Zapotitla Becerro, en representación de Fidel Demedicis Hidalgo e Isabel Campos López, para que un órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución respecto a un punto controvertido, es necesario que los promoventes, a través de un acto de voluntad (demanda) ejerzan su derecho de acción y soliciten a dicho órgano, precisamente, la solución de la controversia que someten a su conocimiento. Esto es, para la procedencia de cualquiera de los medios de impugnación previstos en la referida ley es indispensable la instancia de parte.
<b>SUP-JDC-330/2008</b>	Abraham Rivera Delgado	Comisión Nacional de Garantías del PRD	La demanda fue presentada por Abraham Rivera Delgado, quien dijo actuar en

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

			<p>representación de “las planillas registradas con el folio número 417, en el Estado de Guerrero, de candidatos a consejeros y delegados nacionales” del Partido de la Revolución Democrática. La Sala Superior considera que la demanda debe ser desechada de plano, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser promovido por el ciudadano afectado, por sí mismo y en forma individual. Por tanto se desechó de plano la demanda de juicio.</p>
<b>SUP-JDC-341/2008</b>	Abraham Rivera Delgado	Comisión Nacional de Garantías del PRD	<p>En el caso que se analiza, la demanda fue presentada por Abraham Rivera Delgado, quien dijo actuar en representación de “las planillas registradas con el folio número 417, en el Estado de Guerrero, de candidatos a consejeros y delegados nacionales” del Partido de la Revolución Democrática. El caso, no se cumple uno de los presupuestos procesales indispensables para la correcta conformación de la relación procesal. En conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser promovido por el ciudadano afectado, por sí mismo y en forma individual, por lo que se desechó de plano la demanda de juicio</p>
<b>SUP-JDC-386/2008</b>	José Trinidad Noriega Contreras	Comisión Nacional De Garantías Del Partido De La Revolución Democrática	<p>La resolución recaída de la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político, en la que se controversió el cómputo final de la elección de Presidente y Secretario General antes aludidos. La Sala Superior considera que la demanda debe ser desechada de plano, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser promovido por el ciudadano afectado, por sí mismo y en forma individual, sin que sea admisible representación alguna, salvo cuando se trate de organizaciones o agrupaciones políticas, a las que haya sido negado su registro como agrupación política o como partido político, según el caso particular. Por lo que, ante la carencia de la referida legitimación procesal, que es un presupuesto o requisito de procedibilidad de la demanda, no es viable la admisión y sustanciación del juicio; por lo que, se debe decretar el desechamiento de plano de</p>

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

			la demanda.
<b>SUP-JRC-131/2008</b>	Partido Revolucionario Institucional	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato	<p>La Sala determinó que el actor manifiesta, en esencia, que les causa agravio la resolución impugnada porque la irregularidad en cuestión se encuentra subsanada con la póliza de cheque del mes de junio de dos mil siete, pues, en su concepto, dicho documento acredita el pago, en tanto que las facturas correspondientes al año dos mil seis sólo acreditan la deuda.</p> <p>El agravio fue considerado infundado, y se confirmó la resolución de la responsable.</p>
<b>SUP-JRC-145/2008</b>	Partido De La Revolución Democrática	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas	<p>La pretensión esencial del partido actor, es que se revoque la resolución impugnada, y en consecuencia se deje sin efecto, en lo que ha sido materia de impugnación, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se realizó la distribución del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos durante 2008. , la responsable realizó un estudio incorrecto de los agravios, puesto que los considera infundados al estimar que el partido actor, en vez de promover un medio de impugnación autónomo debió presentar un incidente de inejecución de sentencia; y que además, operó la eficacia refleja de la cosa juzgada porque esta Sala Superior ya se había pronunciado al respecto en el expediente SUP-JRC-108/2008 y acumulado, y tales respuestas resultan incorrectas en relación con el agravio que le fuera formulado a la responsable. De manera que lo anterior es suficiente para revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable que emita una nueva en la que se pronuncie en forma concreta y objetiva respecto de todos los planteamientos del partido actor. Se revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y se confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas mediante el cual se determinó el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos para el año 2008.</p>
<b>SUP-JRC-158/2008</b>	PRD	Tribunal Electoral del Distrito Federal	<p>La regulación de las posibles conductas infractoras, La Sala declaró inoperantes los</p>

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

			<p>motivos de inconformidad del actor, en virtud de que consideró que lo alegado era infundado. Concluye que el hecho de que el artículo 276 contenga un catálogo de sanciones no lo hace de suyo inconstitucional, en tanto exista disposición o norma que prevea las conductas como faltas, así como la operación lógica que haga del conocimiento del gobernado de todos los elementos y circunstancias, fundamentos y razones, que fueron tomados en cuenta y aplicados para imponer la sanción.</p> <p>Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y se declara la procedencia de la declinación de competencia realizada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, y la Sala Superior asume el conocimiento del presente asunto</p>
SUP-JRC-132/2008	Partido Del Trabajo	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes	<p>Se determinó que la pretensión final de los demandantes, era la recepción del financiamiento público correspondiente al Partido del Trabajo en Aguascalientes durante los meses de julio a diciembre de 2007, ante la existencia de ciertas situaciones que impiden que el partido político incoante disponga de las ministraciones correspondientes a ese financiamiento, y la Sala Superior consideró que dicho motivo de agravio era parcialmente fundado. También consideró fundado el motivo de agravio hecho valer por el partido actor, en lo relativo a la imposibilidad de cobrar las ministraciones que por concepto de financiamiento público de los meses de julio a diciembre de 2007. En este sentido, determinaron la modificación de la resolución impugnada</p>
SUP-JRC-133/2008	Partido Acción Nacional.	Tribunal Electoral Del Distrito Federal	<p>Sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal en la que se confirmó la sanción impuesta a dicho partido, por el Instituto Electoral del Distrito Federal, por irregularidades del informe correspondiente al proceso electoral del dos mil seis, relacionado con las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea y Jefes Delegacionales. Los agravios expuestos han resultado, unos infundados y otros inoperantes, conforme con lo expuesto y fundado se confirma la sentencia.</p>

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

<p><b>SUP-JRC-134/2008</b></p>	<p>PRD</p>	<p>Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato</p>	<p>La litis del juicio, se centró en determinar si el contenido del artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tenía como alcance, que ante la autoridad jurisdiccional sancionadora, los partidos políticos puedan aportar elementos probatorios para subsanar las irregularidades y omisiones detectadas por la autoridad administrativa electoral en la revisión de los informes ordinarios anuales que presenten con motivo de sus ingresos y egresos, para el objeto de evitar ser sancionados. La Sala Superior estimó que la determinación a la que arribó el órgano jurisdiccional responsable era incorrecta, porque, el legislador local previó dos momentos para que los partidos políticos subsanaran las omisiones o irregularidades detectadas en los informes anuales ordinarios de ingresos y egresos de los partidos políticos, por tanto revocó la resolución impugnada.</p>
<p><b>SUP-JRC-136/2008</b></p>	<p>Conciencia Popular”, Partido Político Estatal</p>	<p>Sala De Segunda Instancia, Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial Del Estado De San Luis Potosí</p>	<p>Contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para controvertir la resolución de nueve de septiembre de dos mil ocho, dictada en los expedientes integrados con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos por el propio partido político ahora enjuiciante, se confirma la sentencia de la responsable. Hubo un voto concurrente del magistrado Galván por no coincidir con las consideraciones que sustentan la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.</p>
<p><b>SUP-JRC-159/2008</b></p>	<p>Partido Revolucionario Institucional</p>	<p>Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala</p>	<p>La Sala concluyó que el partido político actor sustenta su impugnación, únicamente, en que al preverse en la fracción primera del artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala que “serán Ley suprema ésta Constitución, las leyes y decretos del Congreso del Estado que emanen de ella” se estableció un orden jurídico horizontal en el que la Constitución del Estado y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala tienen el mismo rango jerárquico, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala debió dar pleno cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del citado código comicial en el acuerdo 137/2008. Por lo anterior estimó que el argumento del partido político actor resultaba infundado, por lo</p>

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

			que confirmó la resolución de la responsable.
<b>SUP-RAP-209/2008</b>	Tribunal Electoral Del Estado De Yucatán	Dirección Ejecutiva De Prerrogativas Y Partidos Políticos Del Instituto Federal Electoral	La determinación emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, recaída a la solicitud formulada por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionado con el derecho a utilizar, para fines propios, el tiempo que se le asigne al Instituto Federal Electoral en relación al que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes aplicables y bajo cualquier modalidad. Resultó fundado el concepto de agravio que se analiza y ser suficiente para acoger la pretensión principal del actor, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada y se decidió que se emitiera nueva resolución, en la que determine lo que en Derecho corresponda, en relación a la petición hecha por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
<b>SUP-RAP-239/2008</b>	Tribunal Electoral Del Estado De Yucatán	Consejo General Del Instituto Federal Electoral.	Recurso de apelación interpuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, contra el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a la asignación de tiempos de radio y televisión al organismo jurisdiccional estatal antes citado, fuera del periodo de precampañas o campañas electorales, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-209/2008. Se determinó en el caso concreto la inaplicación de artículos del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado el once de abril de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, por ser contrario a la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos y se revocó el acuerdo impugnado.
<b>SUP-RAP-240/2008</b>	Demos, Desarrollo De Medios, Sociedad Anónima De Capital Variable	Secretario Ejecutivo, En Su Carácter De Secretario Del Consejo General Del Instituto Federal Electoral	Relativo al recurso de apelación interpuesto por la actora, editora del Periódico "La Jornada", contra el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En el caso se habló de que la parte recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso, toda vez que de una correcta interpretación de lo dispuesto en los artículos 41, fracciones V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la CPEUM, así como 40, 42, 43 bis, 44 y 45 de la

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

			<p>LGSMIME, se puede arribar a la conclusión de que las personas físicas o morales, por propio derecho o a través de sus representantes legales, según corresponda, están legitimadas para interponer el recurso de apelación, no sólo para impugnar los actos o resoluciones previstos en el artículo 45, párrafo 1, incisos b), fracción IV, y c), fracción II, sino también todos los emitidos por alguno de los órganos del Instituto Federal Electoral. Se revocó el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p>
<p><b>SM-JRC-161/2009 y Acumulados</b></p>	<p>Partido Revolucionario Institucional</p>	<p>Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato</p>	<p>La Sala consideró que la litis del asunto consistía en determinar si el fallo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, recaído al procedimiento especial de sanción, también estimó que si bien es cierto que el Tribunal Electoral guanajuatense no precisó un soporte jurídico a sus aseveraciones, ello no puede estimarse suficiente como para acoger la pretensión del accionante de revocar la resolución impugnada, pues no debe perderse de vista que el juzgador en un ámbito territorial determinado, adquiere un conocimiento generalizado sobre las particularidades del lugar donde se encuentre adscrito, por ello, en la legislación electoral local se prevé en el artículo 322, que los hechos notorios y los reconocidos no serán objeto de prueba, a diferencia de los controvertibles. Lo infundado e inoperantes de los motivos de inconformidad planteados por el actor, permiten concluir que no fue demostrada la presunta transgresión al principio de legalidad por la autoridad jurisdiccional estatal, en términos de lo expuesto párrafos anteriores, pues sí existen los fundamentos de derecho y las razones que motivaron su decisión, lo cual es suficiente para estimar su debido acatamiento.</p>
<p><b>SM-JRC-3/2009</b></p>	<p>Partido Del Trabajo</p>	<p>Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas</p>	<p>La litis se centra en determinar la constitucionalidad y legalidad de las partes impugnadas de la sentencia de veintinueve de marzo pasado, pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del expediente SU-RR-02/2009 y su acumulado SU-RR-03/2009, la cual confirma la resolución RCG-IEEZ-03-III/2009 emitida por el instituto electoral de la entidad referida, en la que entre otras cuestiones, impone al partido actor, una multa</p>

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

			de mil quinientos setenta y nueve cuotas de salario mínimo general vigente en esa entidad en dos mil siete, equivalente a \$75,160.40 (setenta y cinco mil ciento sesenta pesos 40/100 moneda nacional), que en su caso, tendrá impacto en el financiamiento ordinario para actividades permanentes del enjuiciante. Se confirma la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas
SM-JRC-5/2009	Partido Del Trabajo	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas	la litis se centra en determinar la constitucionalidad y legalidad de las partes impugnadas de la sentencia de veintinueve de marzo pasado, pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, relacionada con una multa que en su caso, tendrá impacto en el financiamiento ordinario para actividades permanentes del enjuiciante. La Sala estima inoperante en función de que es una simple reiteración de lo esgrimido en la instancia anterior, y confirma la sentencia de la responsable.
SM-JRC-163/2009	Partido Revolucionario Institucional	Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	La Sala concluyó que en resumen la litis se centra en determinar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia de treinta de septiembre pasado, pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 03/2009-PS, la cual, impone al partido actor, una multa, que, en su caso, tendrá impacto en el financiamiento ordinario para actividades permanentes del enjuiciante. El Tribunal responsable estimó que no justificó la veracidad del contenido de sus expresiones, por lo que esta Sala Regional determina que no le asiste la razón al impetrante y considera que El órgano resolutor determina que la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato fue dictada acorde a lo dispuesto por el artículo 16 del máximo ordenamiento nacional, por tanto se confirma la sentencia.
SM-JRC-179/2009 y Acumulados	Partidos Del Trabajo y Revolucionario Institucional	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza	En el presente juicio ni la autoridad responsable en su informe circunstanciado, ni los terceros interesados hacen valer argumento alguno relacionado con la improcedencia de los mismos. No obstante, esta Sala Regional advierte de oficio que resulta innecesario atender y pronunciarse sobre los agravios formulados por el Partido Revolucionario

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

			<p>Institucional, y menciona que incluso de resultar fundados los agravios expresados respecto del candidato en mención, en modo alguno el Partido Revolucionario Institucional alcanzaría su pretensión,</p> <p>Por otro lado, en relación al segundo agravio formulado por el Partido del Trabajo, para esta autoridad constitucional resulta inoperante en parte y fundado, para la Sala Colegiada no existe materia para estudiar la constitucionalidad y la legalidad del fallo impugnado, pues, como se apuntó en párrafos precedentes, falta la manifestación de argumentos enderezados a demostrar que el Tribunal Electoral coahuilense, incurrió en violaciones por una indebida interpretación, valoración de pruebas o bien por la falta de estudio de algún agravio, de ahí que se considere inoperante.</p>
SUP-JDC-451/2009	Gabriel Alejandro Macías Díaz	Tribunal Electoral Del Estado De Nuevo León	<p>Sobre la controversión de una sentencia de la responsable. Sala Superior consideró infundado el concepto de agravio expuesto por el actor, en el que manifiesta tener legitimación para promover el juicio de inconformidad, ya que no se satisface la legitimación del actor, como presupuesto procesal indispensable para la correcta conformación de la relación procesal, en lo tocante al juicio de inconformidad local, por tanto se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, respecto del acuerdo del Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, dictado con motivo de la solicitud formulada por Gabriel Alejandro Macías Díaz el dos de marzo del año en curso y se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León</p>
SUP-RAP-216/2009	Demos, Desarrollo De Medios, S. A. De C. V. Editora Del Periódico "La Jornada".	Secretario Ejecutivo En Su Carácter De Secretario Del Consejo General Del Instituto Federal Electoral	<p>Relativo al recurso de apelación promovido por Edmundo Mejía Romero, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la sociedad mercantil denominada "Demos, Desarrollo de Medios", S. A. de C. V. editora del periódico "La Jornada", en contra del contenido del oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p>

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

			<p>En el caso se habló de que la parte recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, de acuerdo con la CPEUM y la LGSMIME, que establecen que las personas físicas o morales, por propio derecho o a través de sus representantes legales, según corresponda, están legitimadas para interponer el recurso de apelación, no sólo para impugnar los actos o resoluciones previstos en el artículo 45, párrafo 1, incisos b), fracción IV, y c), fracción II, de la citada ley, sino también todos los emitidos. Así como que este criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver los diversos expedientes SUP-RAP-141/2008 y SUP-RAP-240/2008. Se modificó el contenido del oficio impugnado.</p>
<b>SUP-SFA-74/2009</b>	Partido De La Revolución Democrática	Consejo Local Del Instituto Federal Electoral En El Distrito Federal	<p>Relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del recurso de apelación radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-RAP-56/2009, promovido por el propio instituto político en contra de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por medio de la que impuso una sanción al partido político solicitante. No procedió ejercer la facultad de atracción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<b>SDF-JDC-56/2010</b>	Emilio Navarro Hernández	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala	<p>La Sala determinó que el juicio incoado es notoriamente improcedente En el caso concreto, el actor Emilio Navarro Hernández, comparece ante esta la Sala Regional ostentándose como representante de la "Planilla Negra", sin embargo, es evidente que el documento que acompaña para justificar la representación con la que se ostenta es ineficaz para lograr dicho cometido, ello es así, dado que de la parte trasunta sólo se desprende que fue acreditado por el representante de la precandidata para actuar solamente en la mesa directiva que se instalaría en la convención de delegados para elegir al candidato respectivo del Partido Revolucionario Institucional. En</p>

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

			<p>otro orden de ideas es preciso señalar que, no se deja en estado de indefensión a Josefina Navarro Montero, pues es un hecho notorio para esta Sala Regional que la ciudadana promovió diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue tramitado bajo número de expediente SDF-JDC-57/2010, por tanto se desechó de plano la demanda.</p>
SM-JRC-3/2010	Partido Revolucionario Institucional	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza	<p>El responsable determinó que analizar la naturaleza del acto o resolución que se impugna, atendiendo al momento en el cual tenga origen, pues de encontrarse dentro de los procesos electivos descritos, se surtirá la competencia de las Salas Regionales; no estimarlo así, desnaturalizaría el espíritu que motivó la reforma constitucional relativa a la permanencia de dichos órganos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.</p> <p>Lo anterior, tiene sustento además en la tesis relevante SM Tesis 1/2009. Además esta Sala Regional advierte de oficio que resulta innecesario atender y pronunciarse sobre los agravios formulados por el toda vez que se advierte una causal notoria de improcedencia, consiste en que no se satisface el requisito previsto habida cuenta que la violación alegada no se considera determinante para el desarrollo del proceso electoral y menos para el resultado final de la elección. Por tanto, estimó que no le asiste la razón al promovente y se desechó el juicio.</p>
ST-JRC-8/2010	Partido Acción Nacional	Tribunal Electoral Del Estado De México	<p>La sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el diecisiete de junio de dos mil diez, en los incidentes de indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente del recurso de apelación radicado ante el citado órgano jurisdiccional con la clave RA/05/2010; así como el acuerdo dictado en la misma fecha, mediante el cual, el referido órgano jurisdiccional, resuelve el escrito que el hoy actor denominó "<i>Excitativa de Justicia</i>", presentado el treinta de abril de dos mil diez. Se confirmó la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.</p>
SM-JRC-50/2010	Partido Acción Nacional	Tribunal Electoral del Poder Judicial del	<p>La responsable determinó que lo aducido por el justiciable en un primer plano se podría</p>

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

		Estado de Tamaulipas	considerar como un argumento genérico y por ende debería ser calificado como inoperante, sin embargo atendiendo la lesión que dice sufrir el actor, esto es, que la responsable viola el principio de exhaustividad y que los motivos que supuestamente la originaron fue la conducta omisiva de la autoridad responsable al no estudiar “todos y cada uno” de sus planteamientos, se puede inferir que el motivo de disenso realmente consiste en la omisión total de parte de la resolutora de estudiar los agravios del partido político actor invocados ante ella. Bajo esta óptica, esta Sala Regional estima que el motivo de disenso que esgrime el actor en esta instancia federal resulta Infundado.
SUP-JRC-37/2010	Partido De La Revolución Democrática	Tribunal Electoral Del Poder Judicial Del Estado De Coahuila De Zaragoza	En el caso concreto, se discute su J. Santos Navarro Lara, en cuanto Presidente del Comité Ejecutivo del PRD, en el Estado de Coahuila, tiene facultades de representación de éste, en el ámbito estatal. Conforme a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la LGSMIME “Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores”, pero no precisa si para promover juicio de revisión constitucional electoral el funcionario partidista debe tener expresamente facultades de representación a nivel federal o nacional. Sin embargo, la Sala concluye que al hacer una interpretación extensiva de la norma, respecto de la interpretación extensiva, Ricardo Guastini, en su obra “Estudios sobre la interpretación jurídica”, se llega a otra conclusión. Así, no obstante que en el artículo 77, primer párrafo, inciso e) del Estatuto del partido demandante, se establece que la representación del Presidente será en el “ámbito estatal”, la Sala Superior, considera que ese “ámbito estatal” es suficiente para que pueda impugnar válidamente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya competencia es justamente en el “ámbito estatal. Se revoca la sentencia controvertida.
SUP-JRC-38/2010	Comisión De Orden Del Consejo Estatal Del Partido Acción Nacional En Quintana Roo	Tribunal Electoral de Quintana Roo	Contra de la sentencia emitida por dicho Tribunal, mediante la cual se revocó la resolución emitida por la referida Comisión de Orden y se ordenó restituir a Mario Félix Rivero Leal, en el uso y goce de sus derechos político-electorales y en la cual se hizo valer una

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

			<p>causa de desechamiento ante la falta de legitimación de los promoventes. Lo anterior fue considerado fundado por la Sala que explicó que únicos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, son los partidos políticos, asumiendo la defensa tanto de los intereses del propio partido y de sus candidatos, así como de aquellos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenece, por lo que en este orden, el juicio en cuestión sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.</p>
SUP-JRC-116/2010	Partido Del Trabajo Y Otro	Consejo General Del Instituto Estatal Electoral De Chihuahua Y Otra	<p>El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, , mediante el cual resolvió negar, al aludido instituto político, la aprobación de su desistimiento a la candidatura común para Gobernador en esa entidad federativa, y el segundo a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. En el caso el Partido del Trabajo aduce como concepto de agravio que la autoridad responsable erróneamente consideró improcedente el desistimiento de la candidatura común a Gobernador, bajo el argumento de que el principio de definitividad que rige los procedimientos electorales impedía que una vez concluido el período de registro de candidato a Gobernador, los partidos postulantes pudieran desistir del convenio de postular candidatos comunes. También se analiza sobre la comparecencia como tercero interesado en el juicio de Rubén Aguilar Jiménez, ostentándose como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y como miembro de la Comisión Coordinadora Nacional, así como de la Comisión Coordinadora Estatal del mencionado partido. Se revocó el acuerdo impugnado.</p>
SUP-JRC-225/2010	Partido Acción Nacional	Sala Regional Toluca	<p>La Sala estimó que en el caso, se controvierte una cuestión procedimental, esto es, una sentencia dictada al resolver dos incidentes de cumplimiento defectuoso y un acuerdo mediante el que se negó la petición de excitativa de justicia, formulados por el Partido Acción Nacional. A criterio de la Sala Regional, el problema que del asunto, no encuadraba en ninguno de los supuestos de su competencia.</p>

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

			<p>Sin embargo, la Sala Superior no compartió el criterio considerando que que la finalidad del actor es verificar si se cumplió o no con lo resuelto en un recurso de apelación dictado por el órgano jurisdiccional del Estado de México, esto es, y en términos de lo dicho en las presentes consideraciones, una cuestión vinculada con el procedimiento de desahogo de un punto que fue listado inicialmente dentro de una sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de manera que la Sala Regional Toluca es la competente para resolver la controversia planteada. Por tanto, La Sala Superior rechaza la competencia propuesta para conocer del juicio de revisión constitucional electoral.</p>
<p><b>SDF-JRC-19/2011</b> <b>Acuerdo 1</b></p>	<p>Convergencia</p>	<p>Sala Electoral Administrativa Del Tribunal Superior De Justicia Del Estado De Tlaxcala</p>	<p>La resolución emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante la cual determinó desechar su medio de impugnación local relativa a una reducción en sus ministraciones ordinarias del año y una multa en la mencionada entidad federativa. En el caso que nos ocupa se tiene que decidir si el conocimiento del medio de impugnación intentado por el partido político actor corresponde a la competencia de esta Sala Regional o a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite, toda vez que consiste en el curso que debe darse a la demanda presentada por el enjuiciante. Se concluyó que si la materia de impugnación del presente juicio incide de manera directa tanto en la revisión que realizó la autoridad administrativa primigeniamente responsable respecto del informe anual de actividades ordinarias y las respectivas sanciones impuestas por ésta a Convergencia Partido Político Nacional en el ámbito local, es decir, en el Estado de Tlaxcala, las cuales a su vez impactan en el financiamiento público para actividades ordinarias que recibe dicho instituto político en la mencionada entidad federativa, resulta claro que la competencia para conocer el presente asunto se surte a favor de la Sala Superior.</p>
<p><b>SUP-AG-30/2011</b> <b>Acuerdo 1</b></p>	<p>Marciano Javier Ramírez Trinidad</p>	<p>Electoral del Estado de México</p>	<p>La negativa al promovente el registro como candidato ciudadano a gobernador del Estado de México, para el proceso electoral de 2011, y el Tribunal Electoral del Estado de México señala que en el código electoral de dicha entidad no se prevé ningún medio de impugnación a través del cual se pueda</p>

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

			<p>atender la pretensión del actor. La Sala Superior consideró que lo procedente era determinar que era competente para conocer y resolver el medio de impugnación así como que la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada era un JDC. (voto concurrente magistrado Galván)</p>
SUP-JDC-8/2011	Cecilio Pool Turriza	Secretario Municipal Del Ayuntamiento De Tinum, Yucatán	<p>Diversos actos imputados por integrantes del referido ayuntamiento. En el caso, el actor se duele de diversos hechos que, desde su perspectiva, violan su derecho a ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo, por tanto, el juicio electoral ciudadano local sería el medio idóneo para que se dilucide si se ha violado un derecho de este tipo. La Sala que era improcedente el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por Cecilio Pool Turriza, por tanto Se reencauza la demanda al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.</p>
SUP-JDC-28/2011	Víctor Jorge De La Torre Moreno	Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional	<p>La resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional responsables mediante la que desechó de plano el recurso interno de reclamación número 52/2010, interpuesto con motivo de la expulsión del enjuiciante. La Sala Superior consideró sustancialmente fundado lo aducido por el enjuiciante, respecto a que la fecha que se debe tener como el momento de conocimiento del acto impugnado en este juicio es la señalada en su demanda, y no la asentada en la notificación practicada por el órgano responsable, se estima que asiste razón al enjuiciante cuando sostiene que el órgano partidista responsable vulneró en su perjuicio el principio de legalidad.</p> <p>Por otro lado, la Sala considera que el agravio referente a que el demandante alega que el órgano responsable evadió, con razones frívolas, ejercer su facultad de resolver el fondo del recurso de reclamación sometido a su conocimiento es infundado, porque considera que no son frívolas las razones que expuso el órgano partidista para desechar el recurso de reclamación, puesto que sustentó su decisión en la falta de firma autógrafa del recurrente en la demanda, por tanto, confirmó la resolución dictada por la Comisión.</p>

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

SUP-JDC-616/2011	<p style="text-align: center;">Presidente Municipal De Villa De Etna, Oaxaca</p>	<p style="text-align: center;">Tribunal Electoral de Oaxaca</p>	<p>La sentencia emitida en el juicio ciudadano local, identificado con la clave JDC/19/2011, en la que se le ordenó convocar al cabildo del citado Municipio, a fin de que Sergio Fernando Santiago Acevedo rinda protesta en el cargo de concejal propietario de representación proporcional</p> <p>La Sala Superior consideró que, en el juicio al rubro indicado, sin perjuicio de que se actualice alguna otra, se concreta la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME, en razón de que el actor carece de legitimación para promover el juicio. Agregaron que el JDC, no otorga legitimación a los órganos de autoridad para promover el juicio electoral federal en comento, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local. Por lo anterior la Sala Superior consideró que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, que en el caso concreto no acontece, ya que en forma alguna se evidencia la violación a algún derecho político-electoral de los antes mencionados, respecto del promovente, ya que el actor no hace valer violación alguna a un derecho político-electoral de naturaleza personal. Por lo que se desechó de plano la demanda.</p>
SUP-JDC-9166/2011	<p style="text-align: center;">Elizabeth Ortega Welher</p>	<p style="text-align: center;">la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y de la Comisión Nacional de Elecciones del PAN</p>	<p>La omisión de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y de la Comisión Nacional de Elecciones del PAN, La Sala Superior consideró que, en el juicio se concretaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME, en razón de que la promovente carece de legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales, considerando que es supuesto de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales, la legitimación activa del ciudadano, por lo que desechó de plano la demanda.</p>
SUP-JRC-0083/2011	<p style="text-align: center;">Partido De La Revolución Democrática</p>	<p style="text-align: center;">Tribunal Electoral Del Estado De Michoacán</p>	<p>La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización</p>

## CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

			<p>del Instituto Electoral de Michoacán citada y por el que se admitió a trámite la queja presentada por elPRI, por supuestas violaciones a la normatividad electoral consistentes en haber rebasado el límite por aportaciones privadas en el ejercicio 2009. En el caso también se analiza en la correspondiente al estudio de los agravios que el inconforme en relación a la litispendencia, el tribunal electoral local, en la resolución impugnada desestimó la existencia de la litispendencia, porque de las constancias de autos, advirtió que el proyecto de resolución formulado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto del segundo semestre de dos mil nueve, ya había sido aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. La consideró inoperantes los agravios, ya que acorde con esta disposición legal, la existencia de litispendencia no conduce a la improcedencia de la denuncia o queja, sino a la acumulación de los procedimientos, cuando concorra la identidad de sujetos, objeto y pretensión</p>
SUP-JRC-9/2011	PRD	Tribunal Electoral del Estado de México	<p>La Sala analizó si, la autoridad responsable fue omisa en su estudio, respecto de lo previsto en el artículos 134 constitucional, y 129, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, considerando que la pretensión fundamental del demandante consistía en que se revocara la sentencia impugnada, a fin de establecer que el Instituto Electoral del Estado de México tiene competencia para conocer de las infracciones cometidas por un diputado federal, al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Después de su análisis concluyó que era infundado el concepto de agravio. Por tanto se determinó Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, y se estableció que la autoridad competente es el Instituto Federal Electoral.</p>